LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA
ÓRGANO DE CONTROL INSTRITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 057-2020-2-0353-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO
A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO–AREQUIPA–AREQUIPA

"FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – AREQUIPA – AREQUIPA"

PERÍODO
10 DE MAYO DE 2016 AL 24 DE FEBRERO DE 2020

TOMO I DE V

AREQUIPA – PERÚ
4 DE DICIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

0729

0572020203530 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 057-2020-2-0353-SCE

"FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – AREQUIPA – AREQUIPA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
1.	Origen	3
2.	Objetivos	3
3.	Materia de Control Específico y alcance	4
4.	De la entidad o dependencia	4
5.	Comunicación del Pliego de Hechos	6
II.	**ARGUMENTOS DE HECHOS**	6
1.	Formulación y ejecución de Proyecto de Inversión Pública, efectuada en una zona que se encuentra debajo de líneas eléctricas y dentro de una faja de servidumbre de alta tensión, vulnerando la normativa técnica aplicable, estipulaciones contractuales y los objetivos del proyecto, generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/ 196 155,63.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	43
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	43
V.	**CONCLUSIÓN**	43
VI.	**RECOMENDACIONES**	44
VII.	**APÉNDICES**	45

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 057-2020-2-0353-SCE

"FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO – AREQUIPA – AREQUIPA"

PERÍODO: 10 DE MAYO DE 2016 AL 24 DE FEBRERO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Arequipa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código 2-0353-2020-003, iniciado mediante oficio n.° 000753-2020-CG/OC0353 de 20 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y su modificatoria aprobada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el proceso de declaratoria de viabilidad del Proyecto de Inversión Pública "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa"; así como, la elaboración de su expediente técnico y los gastos realizados por la Entidad en relación a la ejecución de la obra, se hayan realizado dentro del marco de la normativa legal aplicable vigente, estipulaciones contractuales y objetivos institucionales.

Objetivos específicos:

- Determinar si el proceso de declaratoria de viabilidad del Proyecto de Inversión Pública "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa"; así como, la elaboración de su expediente técnico, se hayan realizado de conformidad con la normativa legal aplicable vigente, estipulaciones contractuales y objetivos institucionales.
- Establecer si los gastos realizados por la Entidad en relación a la ejecución de la obra, se realizaron en cumplimiento de la normativa legal aplicable vigente, estipulaciones contractuales y objetivos institucionales.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de control específico evaluada, corresponde a la formulación y declaratoria de viabilidad del Proyecto de Inversión Pública, la elaboración del expediente técnico y los gastos realizados en relación a la ejecución de la obra "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero".

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 10 de mayo de 2016 al 24 de febrero de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

Cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período del servicio de control específico, a fin de cumplir con el objetivo del servicio de control específico.

4. De la entidad o dependencia

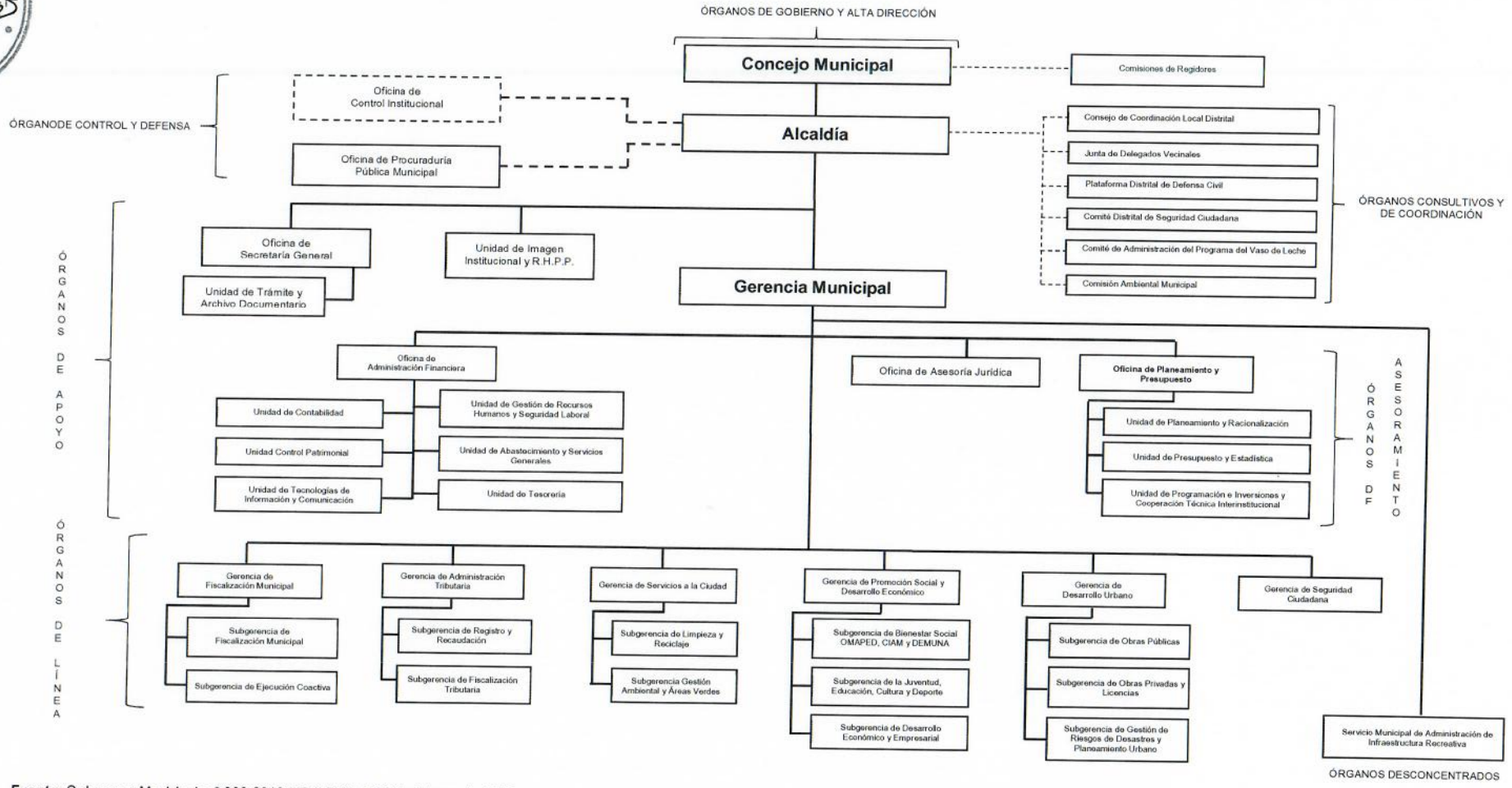
La Entidad, se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

ESTRUCTURA ÓRGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, VIGENTE DURANTE EL PERÍODO 2016 AL 2019



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016.

0005

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin de que formulen sus comentarios.

Cabe precisar que, durante la comunicación de los pliegos de hechos, la comisión de control tomó conocimiento del fallecimiento del servidor Abraham Iberico Talavera Delgado, razón por la cual, no se le comunicó el pliego de hechos.

II. ARGUMENTOS DE HECHOS

FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA, EFECTUADA EN UNA ZONA QUE SE ENCUENTRA DEBAJO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS Y DENTRO DE UNA FAJA DE SERVIDUMBRE DE ALTA TENSIÓN, VULNERANDO LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE, ESTIPULACIONES CONTRACTUALES Y LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO, GENERARON UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 196 155,63.

Durante el período 2016 al 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, en calidad de Unidad Formuladora, de la Entidad, elaboró los términos de referencia y solicitó la contratación del servicio de elaboración del perfil y expediente técnico del Proyecto de Inversión Pública "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa", en adelante el "proyecto", habiéndose declarado la viabilidad del proyecto por parte de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI, respecto de un terreno que no contaba con saneamiento físico legal y se encontraba debajo del cruce de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, por lo que, no era sostenible, su ejecución era antirreglamentaria y representaba un riesgo para la población; asimismo, la Gerencia de Desarrollo Urbano otorgó la conformidad del servicio de elaboración del perfil y expediente técnico, pese a que, se efectuaron incumpliendo con los requisitos establecidos en los términos de referencia.

Es así que, la Entidad efectuó la contratación del Consorcio D&A[1], en adelante el "contratista", para la ejecución de la obra "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la urbanización Sol y Luna", en adelante la "obra", y del señor Pablo Tupayachi Pari, como responsable de la supervisión de la misma, en adelante el "supervisor".

Posteriormente, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, contratista y supervisor de la obra, participaron en la entrega del terreno destinado para el proyecto, sin advertir que el mismo se ubicaba debajo del cruce de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de una faja de servidumbre, permitiendo el inicio de la ejecución de una obra inviable y antirreglamentaria; asimismo, pese a que, SEAL y la Red de Energía del Perú SA, ya habían comunicado durante la ejecución de la obra, que la misma representaba un riesgo para la población y contravenía la normativa técnica aplicable, permitieron que continúe su ejecución, incluso después de la presentación

[1] Integrado por las empresas Mafer Construcciones y acabados EIRL, C&C Marka Contratistas EIRL, D&A Construcciones SRL y Delvillareal EIRL.

de la primera valorización por parte del contratista, no habiendo adoptado acciones inmediatas, a fin de salvaguardar el correcto uso de los fondos del Estado.

Hechos que transgredieron el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011; artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992; artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001; artículos 9°, 12°, 13° y 20° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011; artículo 13° de la Directiva n.° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UITs en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2016-GM/MDJLBYR de 7 de marzo de 2016; artículo 160° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017; así como, los términos de referencia del servicio de elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto.

Ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública, y generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 196 155,63, derivado de los gastos efectuados por el servicio de elaboración de perfil y expediente técnico, así como por la ejecución y supervisión de obra, respecto de un proyecto cuya ejecución era inviable y sus objetivos programados no podían ser cumplidos, debido a que el estado situacional del terreno destinado para el mismo, no permitía la construcción de ningún tipo de obra por ser antirreglamentaria y representar un riesgo para la población, lo cual implicó la pérdida de la inversión realizada por la Entidad.

El detalle de los hechos se describe a continuación:

A. ANTECEDENTES.

Durante el período 2016 al 2018, la Entidad llevó a cabo la formulación y ejecución del proyecto, cuyo terreno destinado para su ejecución, correspondía al área designada para "Recreación Pública" en la urbanización Sol y Luna, de 1488,23 m^2 de extensión, conforme se observa en el plano de lotización y vías de la habilitación urbana de la referida urbanización, remitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, mediante oficio n.° 020-2020-STDC/SGPUYC/MDJLBYR de 21 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, el cual fue elaborado y suscrito por el arquitecto Félix Fernández Martínez en enero de 1997, siendo el único plano de la urbanización que se encuentra en el acervo documentario de la Entidad, desde fechas previas a la formulación del proyecto.

Sin embargo, de la revisión de la Partida Registral n.° 04009619 correspondiente a la urbanización Sol y Luna, remitida por la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) mediante oficio n.° 1958-2020-Z.R.N°XII-UREG/PUBLICIDAD/LG. de 28 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, se identificó que el área designada para "Recreación Pública" no cuenta con partida registral propia de independización, de lo cual, se desprende que dicha área, se encuentra incluida en la partida registral matriz n.° 04009619 a nombre del propietario del terreno de la urbanización, evidenciándose que la misma no ha sido debidamente saneada ni se encuentra inscrita a nombre de la Entidad, por lo que, dicho terreno no debió ser considerado para la formulación y/o ejecución del proyecto, puesto que, conforme lo establecido en el artículo 9° de la Directiva General

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011[2], para la elaboración de los estudios de pre inversión, el predio debe contar con el saneamiento físico legal correspondiente.

Asimismo, del plano de lotización y vías de la urbanización Sol y Luna **(Apéndice n.° 4)**, se verificó que el área designada para "Recreación Pública" se ubica en el eje de una línea eléctrica de alta tensión, por lo que, se encuentra dentro de la faja de servidumbre de la misma, razón por la cual en dicho terreno o en la zona de influencia de los electroductos, no se podían ejecutar obras de ninguna clase, puesto que, dichas fajas se establecen con el propósito de brindar las facilidades para la instalación, operación y mantenimiento de las líneas aéreas, así como para salvaguardar la seguridad pública, según lo establecido en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011[3]; artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992[4]; y, artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001[5].

Al respecto, cabe detallar que la referida línea eléctrica que cruza el terreno es una línea de trasmisión de 33Kv L-3090/3091 Socabaya – Jesús, la cual cuenta con servidumbre desde el año 1995, impuesta a favor de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA - SEAL, según Resolución Ministerial n.° 345-95-EM/VME de 11 de diciembre de 1995 **(Apéndice n.° 6)**, correspondiéndole un ancho de faja de servidumbre de 11 metros según el Código Nacional de Electricidad, siendo puesta en servicio el año 1989[6]; asimismo, sobre el terreno cruza otra línea de trasmisión de 138Kv L-1021/1022 S.E. Santuario – S.E. Socabaya, que cuenta con servidumbre desde el año 1993, impuesta a favor de Electroperú SA, según Resolución Ministerial n.° 192-93-EM-VME de 26 de agosto de 1993 **(Apéndice n.° 8)**, la cual en su artículo n.° 1 establece un ancho de faja de servidumbre de 21 metros (10,5 metros a cada lado del eje de la línea), cuya concesión eléctrica original fue otorgada a favor de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[2] "**Artículo 9º.- Funciones y Responsabilidades de la UF**
9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:
(...)
f. Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP."

[3] "***219. Planeamiento de nuevas instalaciones y casos especiales***
219. B. Requerimiento de la faja de servidumbre
Las fajas de servidumbre para líneas aéreas se establecen con el propósito de brindar las facilidades para la instalación, operación y mantenimiento (...), así como también para salvaguardar la seguridad pública, (...).
Los gobiernos locales, regionales y central, así como otras entidades encargadas de la aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas, de edificaciones en general, de transporte y otros similares, deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios técnicos de seguridad eléctrica y mecánica, y de servidumbres o distancias de seguridad –según corresponda- establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y el presente Código."

[4] "***Artículo 115°***.- *La constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él, siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia (...)"*

[5] "***Artículo 220º***.- *Las servidumbres de electroducto que se impongan para los sistemas de transmisión, de distribución ya sean aéreos y/o subterráneos comprende:*
(...)
c) Delimitación de la zona de influencia del electroducto, en caso de ser aéreo, representada por la proyección sobre el suelo de la faja de OCUPACION de los conductores cuyo ancho se determinará, en cada caso, de acuerdo a las prescripciones del Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.
El propietario del predio sirviente no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo."

[6] Conforme se observa en el formato de Datos Técnicos descargados del portal 091 perteneciente al Fiscalizador Osinergmin, que se adjunta a la carta SEAL GG/OP-0312-2019 de 19 de setiembre de 2019 dirigida al Órgano de Control Institucional de la Entidad **(Apéndice n.° 7)**, la cual, forma parte de los papeles de trabajo de la Visita de Control n.° 008-2019-OCI/MDJLBYR/066-SVC, remitidos a la comisión de control mediante acta de entrega de documentos de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**.

Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa SA – Egasa, mediante Resolución Suprema n.° 078-95-EM de 22 de setiembre de 1995 **(Apéndice n.° 9)** y transferida posteriormente a favor de la Red de Energía del Perú SA mediante Resolución Suprema n.° 007-2003-EM de 25 de febrero de 2003 **(Apéndice n.° 10)**.

B. DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Pese a lo expuesto, respecto a la inviabilidad de ejecutar obras en el referido terreno, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano[7], en calidad de responsable de la Unidad Formuladora[8], y Otilia Rita Quispe Cornejo, responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI[9], mediante informe n.° 030-2016-UF/GDU/MDJLBYR de 5 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 11)** e informe n.° 062-2016-OPI/GPP/MDJLBYR de 10 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, respectivamente, remitieron y aprobaron los términos de referencia de la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto **(Apéndice n.° 11)**, por un valor referencial de S/ 10 500,00, lo cual contravino lo establecido en el artículo 9° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011[10], puesto que, la Unidad Formuladora elaboró los referidos términos de referencia **(Apéndice n.° 11)**, sin considerar lo establecido en las normas técnicas aplicables y verificar que el terreno contara con el saneamiento físico legal.

Posteriormente, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, mediante requerimiento n.° 46-2016-GDU-MDJLBYR de 18 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó la contratación del servicio de elaboración del perfil del proyecto, adjuntando los términos de referencia aprobados **(Apéndice n.° 11)**; respecto de lo cual, el 22 de junio de 2016, la Entidad contrató a un tercero para la elaboración del perfil del proyecto, en adelante el "formulador"[11], por el monto total de S/ 10 500,00 y un plazo de ejecución de 30 días calendario.

En ese sentido, mediante documento sin número de 18 de julio de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, el formulador presentó a la Entidad el estudio de pre inversión del proyecto **(Apéndice n.° 13)**, indicando haber sido formulado de acuerdo a la normatividad vigente; sin embargo, de la revisión del referido estudio **(Apéndice n.° 13)** se advirtió que el formulador no consignó que la existencia de las líneas de transmisión eléctricas de alta tensión que cruzaban por encima del terreno destinado para el proyecto, representaban un peligro en la zona y para el proyecto mismo, siendo que, en el estudio de pre

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[7] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2015-MDJLBYR de 1 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 53)** y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 048-2018-MDJLByR de 31 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 53)**.

[8] Según el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, se establece que el gerente de Desarrollo Urbano ejerce funciones como Unidad Formuladora, la cual se encarga de la elaboración y suscripción de los estudios de pre inversión.

[9] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 477-2015-MDJLBYR de 4 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 53)**, con eficacia anticipada al mes de mayo de 2015, y posteriormente designada como responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones mediante Resolución de Alcaldía n.° 327-2017-MDJLBYR de 5 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 53)**, con eficacia anticipada al 20 de abril de 2017.

[10] ***"Artículo 9°.- Funciones y Responsabilidades de la UF***
9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:
a. Considerar, en la elaboración de los estudios, los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-09), así como los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP-10)
(...)
f. Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP."

[11] Desempeñado por Abraham Iberico Talavera Delgado, quien ha fallecido; lo cual, fue advertido por la comisión de control en la fecha que se efectuaba la comunicación de pliegos de hechos.

inversión **(Apéndice n.° 13)** se hizo mención a otros peligros y riesgos relacionados al proyecto, conforme se detalla a continuación:

- En el folio 129, se incluyó el cuadro n.° 16 "Identificación de peligros: Zona del proyecto", en el que, únicamente se identificaron los siguientes peligros en la zona del proyecto: Lluvias intensas y sismos.
- En el folio 128, se incluyó el cuadro n.° 17 "Valoración de peligros", en el que, únicamente se identificaron los siguientes peligros: sismos, no identificándose las líneas de transmisión eléctricas de alta tensión.
- En el folio 126, se incluyó el cuadro n.° 19 "Identificación del grado de vulnerabilidad por exposición, fragilidad o resiliencia", en el cual se indicó que el grado de vulnerabilidad por exposición de la localización del proyecto respecto a la condición de peligro, es BAJO.
- En el folio 126, se indicó que realizado el análisis de riesgos, se concluye que el riesgo es de nivel BAJO siendo que la mayor afectación de peligro es por sismo, que afectaría la infraestructura con la aparición de fisuras y hundimientos, los cuales podrían ser recuperados con facilidad.
- En el folio 96, en el ítem 4.3.1 Aspectos Técnicos del Proyecto, en características del terreno, se indica que el terreno es accidentado, con un suelo apto, no encontrándose impedimento técnico para llevar a cabo el proyecto. Asimismo, en exposición a peligros, únicamente se indica que los peligros identificados son los sismos y las lluvias moderadas.

Al respecto, se evidenció que la existencia de líneas de alta tensión se encuentra descrita en un panel fotográfico, adjunto en el folio 123 del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**, en el que se señala: *"(...) por los aires de este terreno destinado a parque se puede observar que atraviesan cables de alta tensión de la SEAL"*, de lo cual se desprende, que el formulador, durante la elaboración del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**, advirtió que el terreno destinado para el proyecto se ubicaba dentro de las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión eléctricas de SEAL y la Red de Energía del Perú SA; sin embargo, no precisó que dicho aspecto afectaba la sostenibilidad del proyecto en referencia[12], pues implicaba que la ejecución de obras en el terreno eran inviables al contravenir lo establecido en las normas técnicas del sector correspondiente, siendo que, en el apartado de sostenibilidad del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**, el formulador señaló lo siguiente:

> *"**5.2 ANÁLISIS DE SOSTENIBILIDAD***
> *(...)*
> *Se han evaluado los siguientes aspectos para hacer sostenible el proyecto a lo largo de su periodo de vida útil y se ha asegurado la generación de los beneficios previstos por el proyecto."*

Por lo expuesto, se evidencia que en la elaboración del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**, el formulador incumplió con lo establecido en los términos de referencia **(Apéndice n.° 11)**[13] adjuntos al

[12] Siendo que, en el Glosario de términos de la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 24 de marzo de 2011, se indica:
"(...)
***33. Sostenibilidad:** Es la capacidad de un PIP para mantener el nivel aceptable de flujo de beneficios netos, a través de su vida útil.*

Dicha habilidad puede expresarse en términos cuantitativos y cualitativos como resultado de evaluar, entre otros, los aspectos institucionales, regulatorios, económicos, técnicos, ambientales y socioculturales."

[13] Términos de referencia de la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto **(Apéndice n.° 11)**, que establecían:
*"**IV.- RESPONSABILIDADES Y COMPROMISOS DEL CONSULTOR***

requerimiento del servicio, en los que se precisaba, entre otros aspectos, que para la prestación del mismo se debía considerar lo siguiente:

- El consultor deberá aplicar la normatividad referida a los aspectos técnicos con los que se desarrollará y elaborará el estudio de pre inversión.
- Definir el área de estudio y el área de influencia; analizar, entre otras, las características físicas que influirán en el diseño técnico del proyecto.
- Identificar los peligros que pueden afectar a la Unidad Productora (UP), y al proyecto, así como las dimensiones ambientales que se esté afectando o se pudiera afectar.

Asimismo, en la elaboración del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** se contravino lo establecido en el artículo 12° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011[14], puesto que, no se consideraron las normas técnicas del sector correspondiente, que para el presente caso correspondían a las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión eléctricas de SEAL y la Red de Energía del Perú SA.

Pese a ello, mediante informe n.° 346-2016-GDU/MDJLBYR de 2 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, otorgó la conformidad del servicio de elaboración del perfil del proyecto, contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del rubro VI "Presentación, revisión y evaluación de los estudios de pre-inversión" de los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 11)**[15], el artículo 9° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y el artículo 13° de la Directiva n.° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UITs en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2016-GM/MDJLBYR de 7 de marzo de 2016[16], de las cuales se desprende, que el gerente de

El consultor y/o proyectista deberá tener experiencia comprobada y amplios conocimientos para cumplir, los alcances del servicio, siendo responsable de lo siguiente:
(...)
- *Aplicar la normatividad referida a los aspectos técnicos con los que se desarrollará y elaborará el estudio de Pre-inversión.*

(...)
V.- DESARROLLO DEL ESTUDIO DE PRE – INVERSION A NIVEL PERFIL
(...)
3. IDENTIFICACION
(...)
3.1.1. Área de estudio y área de influencia:
Definir el área de estudio y el área de influencia; analizar, entre otras, las características físicas, económicas, accesibilidad, disponibilidad de servicios e insumos, que influirán en el diseño técnico del proyecto (localización, tamaño, tecnología), en la demanda o en los costos. Identificar los peligros que pueden afectar a la Unidad Productora (UP), si existe, y al proyecto, así como las dimensiones ambientales que se esté afectando o se pudiera afectar."

[14] *"**Artículo 12.- Formulación de Estudios de Preinversión***
(...)
12.3 La elaboración de los estudios de preinversión considera los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-09), los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP-10), así como la programación multianual de inversión pública del Sector, Gobierno Regional o Local, según corresponda, a efectos de evaluar la probabilidad y período de ejecución del PIP."

[15] *"**VI.- PRESENTACION, REVISION Y EVALUACION DE LOS ESTUDIOS DE PRE – INVERSION***
(...)
2. Revisión y evaluación:
La revisión inicial está a cargo de la Unidad Formuladora (Gerencia de Desarrollo Urbano), el cual se cerciorará de los aspectos referidos a la formulación de los estudios de Pre-inversión y del cumplimiento de los presentes Términos de Referencia, de acuerdo a las responsabilidades y funciones estipuladas en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública."

[16] *"**Artículo 13.- DE LA CONFORMIDAD***
(...)
1.2 ORDEN DE SERVICIO

Desarrollo Urbano, en calidad responsable de la Unidad Formuladora y área usuaria, antes de otorgar la conformidad del servicio, debía verificar que la elaboración del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** se haya efectuado en cumplimiento de los términos de referencia **(Apéndice n.° 11)** y las normas técnicas del sector correspondiente; sin embargo, no advirtió las deficiencias del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**, en el que no se consignó que la existencia de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión representaban un peligro en la zona y que afectaban la sostenibilidad del proyecto.

Asimismo, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, la Gerencia de Desarrollo Urbano tenía la función de: *"s) Programar, elaborar dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar los estudios de perfiles a nivel de pre-inversión e inversión como expedientes técnicos y/o estudios definitivos conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública."*

Posteriormente, pese a que, el terreno destinado para el proyecto se encontraba debajo de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que ello se precisaba en el estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** elaborado por el formulador, evidenciándose que el proyecto no era sostenible; Otilia Rita Quispe Cornejo, responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI, luego de la evaluación del referido estudio, mediante informe n.º 113-2016-OPI/GPP/MDJLBYR de 23 de agosto de 2016 **(Apéndice n.° 14)**, declaró la viabilidad del proyecto, al cual se le atribuyó el código SNIP 363949 y nombre "Creación de los Servicios Deportivos y Recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa", remitiendo al subgerente de Obras Públicas y Proyectos: **(i)** Copia del PIP Menor[17] y Formato SNIP 04 del Perfil Simplificado – PIP Menor **(Apéndice n.° 14)**; **(ii)** Formato SNIP 06 n.° 008-2016-OPI-GPP/MDJLBYR Evaluación del PIP menor **(Apéndice n.° 14)**, informe con el cual concluye que el proyecto es viable por un monto de inversión de S/ 894 137,68; y **(iii)** Formato SNIP 09 Declaración de viabilidad de Proyecto de Inversión Pública **(Apéndice n.° 14)**; lo cual, contravino lo establecido en el artículo 13° y 20° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública[18].

Asimismo, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, la Unidad de Programación e Inversión y Cooperación Técnica Interinstitucional (Oficina de Programación e Inversiones - OPI) tenía las funciones de: *"c) Desarrollar y conducir el proceso técnico de programación e inversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, a nivel de las atribuciones."*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

(...)
Queda establecido que la conformidad será otorgada por el funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias."

[17] Es decir, copia del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**.

[18] ***"Artículo 13.- Evaluación de los Estudios de Preinversión***
(...)
13.2 La evaluación del proyecto debe considerar el análisis de los aspectos técnicos, metodológicos y parámetros utilizados en el estudio, adicionalmente se tomarán en cuenta los aspectos legales e institucionales relacionados a la formulación y ejecución del proyecto (...)
(...)
Artículo 20.- Declaratoria de viabilidad
20.1 La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de inversión. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política y con los Planes de Desarrollo respectivos."

Es así que, dada la conformidad del servicio, la Entidad tramitó el pago a favor del formulador, mediante comprobante de pago n.° 15688 de 17 de octubre de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, por el monto total de S/ 10 500,00, monto que configura un perjuicio económico generado a la Entidad, debido a que, el estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** no se elaboró en cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia **(Apéndice n.° 11)** adjuntos al requerimiento del servicio, la Directiva General del SNIP ni en concordancia con la normativa técnica del sector correspondiente; y, puesto que, el estudio de pre inversión elaborado **(Apéndice n.° 13)** corresponde a un proyecto cuya ejecución es inviable, debido al paso de líneas de transmisión eléctrica por encima del terreno destinado para el mismo, y por lo tanto, sus objetivos programados no podían ser cumplidos, habiéndose establecido, en el referido estudio **(Apéndice n.° 13)**, como objetivo principal del proyecto: *"(...) alcanzar: "ADECUADAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO", habiéndose identificado el problema central, se pretende mejorar la calidad del servicio con el que no se cuenta."*

C. DEFICIENCIAS RELACIONADAS AL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA.

Posteriormente, pese a todo lo expuesto, que evidenciaba la inviabilidad del proyecto y que en el estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** se hacía mención a la existencia de líneas de transmisión eléctrica que atravesaban el terreno del proyecto, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, solicitó la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico del mismo, mediante requerimiento n.° 082-2016-GDU/MDJLBYR de 27 de setiembre de 2016 **(Apéndice n.° 15)**, en razón a lo cual, la Entidad contrató a Ruth Soledad Quispe Yucra para la prestación del servicio, en adelante la "proyectista", mediante *"Contratación de Prestación de Servicios"* sin número **(Apéndice n.° 15)**, suscrito el 14 de noviembre de 2016, por un monto de S/ 12 000,00 y un plazo de ejecución del servicio de 30 días calendario, el cual, concluía el 14 de diciembre de 2016.

Al respecto, mediante carta n.° 002-RSQY-2016 recepcionada el 13 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 15)**, la proyectista remitió a la Entidad el expediente técnico del proyecto **(Apéndice n.° 16)**; sin embargo, de la revisión de dicho expediente se identificó que en los planos topográficos **(Apéndice n.° 16)** del lugar destinado para el proyecto, la proyectista no consideró las líneas de transmisión eléctrica de alta tensión que pasaban por encima del terreno, ni precisó que el terreno se encontraba dentro de una faja de servidumbre, pese a que, como producto de dicho procedimiento, en los planos **(Apéndice n.° 16)** debían consignarse todos los aspectos relacionados al lugar del proyecto, conforme lo precisado en el literal d) del numeral 6) de los términos de referencia adjuntos al requerimiento del servicio **(Apéndice n.° 15)**: *"(...) debiendo representarse mediante los planos correspondientes (...) todas las características físicas existentes del terreno."*; y, dado que, en el estudio de pre inversión del proyecto **(Apéndice n.° 13)** se había señalado la existencia de las líneas de transmisión eléctrica, ello debió ser considerado en el levantamiento topográfico, dada la función del proyectista, establecida en el numeral 4 de los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 15)**: *"(...) ejecutará una evaluación preliminar al PERFIL de Inversión Pública y la contrastará con la realidad"*.

Asimismo, se evidenció que la presencia de líneas de transmisión eléctrica, fue consignado por la proyectista en la Memoria Descriptiva del expediente técnico **(Apéndice n.° 16)**, señalando: *"(...) Por esta zona cruzan cables de alta tensión de SEAL"*; sin embargo, no precisó que ello representaba un

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

riesgo para la población y generaba la inviabilidad del proyecto, al no poder ser ejecutado por ser antirreglamentario, debido a que el terreno se encontraba dentro de una faja de servidumbre, pese a que, en el numeral 2 de los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 15)**[19], se estableció que el proyectista debía elaborar el expediente técnico en conformidad y observancia de las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, que para el presente caso correspondían a las fajas de servidumbre de las líneas de transmisión eléctricas de SEAL y la Red de Energía del Perú SA.

Sobre el particular, mediante carta n.° 002-RSQY-2019 de 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 7)**[20], la proyectista informó que para la elaboración del expediente técnico **(Apéndice n.° 16)** utilizó como referencia el estudio de pre inversión del proyecto **(Apéndice n.° 13)** que le fue entregado por la Entidad, en el cual no se señalaban los hechos expuestos del terreno; sin embargo, conforme lo precisado previamente, dicha información sí se encontraba detallada en un panel fotográfico adjunto a la sección "*Los servicios en los que intervendrá el PIP*" del numeral 3.1.2 del Capítulo III del estudio de pre inversión elaborado por el formulador **(Apéndice n.° 13)**, que describía:

> *"En las imágenes se puede apreciar el desnivel existente en el parque, por donde los vecinos de la zona transitan diariamente por este camino accidentado de tierra para trasladarse a sus centros de trabajo y/o estudios, asimismo este parque colinda con terrenos agrícolas, por los aires de este terreno destinado a parque se puede observar que atraviesan cables de alta tensión de la SEAL"*

Pese a ello, mediante informe n.° 502-2016-GDU/MDJLBYR de 14 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 15)**, Pedro Ricardo del Carpio Seminario, gerente de Desarrollo Urbano, otorgó la conformidad del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto, sin comunicar observaciones, contraviniendo lo establecido en el numeral 7 de los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 15)**[21] y en el artículo 13° de la Directiva n.° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UITs en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero", de las cuales se desprende, que la Gerencia de Desarrollo Urbano, como área usuaria, antes de otorgar la conformidad del servicio, debía verificar que la elaboración del expediente técnico **(Apéndice n.° 16)**, se haya efectuado en cumplimiento de los términos de referencia **(Apéndice n.° 15)** y la normativa técnica aplicable; sin embargo, no advirtió las deficiencias del referido expediente **(Apéndice n.° 16)**, toda vez que, no consideraba la existencia de líneas de transmisión eléctrica en los planos topográficos **(Apéndice n.° 16)** y no precisaba que ello representaba un riesgo para la población y generaba la inviabilidad del proyecto, al no poder ser ejecutado por ser antirreglamentario.

Es así que, dada la conformidad del servicio, mediante comprobante de pago n.° 16308 de 27 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 15)**, la Entidad tramitó el pago a favor del proyectista por el monto total de S/ 12 000,00, monto que configura un perjuicio económico generado a la Entidad, debido a

[19] "***2.0 NORMATIVIDAD LEGAL***
La elaboración del Expediente Técnico, deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes:
- *Reglamento Nacional de Edificaciones y normas técnicas especiales.*
- *Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley 30225, Decreto Supremo N° 350-2015-EF."*

[20] Remitida al Órgano de Control Institucional de la Entidad y que forma parte de los papeles de trabajo de la Visita de Control n.° 008-2019-OCI/MDJLBYR/066-SVC, remitidos a la comisión de control mediante acta de entrega de documentos de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**.

[21] "***7.0 SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO***
La Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Municipalidad supervisará permanentemente la Elaboración del Expediente Técnico tanto en su contenido como en su avance (...) a fin de verificar que se cumplan con las metas previstas."

que, el expediente técnico **(Apéndice n.° 16)** no se elaboró en cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 15)** ni en concordancia con la normativa técnica del sector correspondiente; y, puesto que, el expediente técnico elaborado **(Apéndice n.° 16)** corresponde a un proyecto cuya ejecución es inviable, debido al paso de líneas de transmisión eléctrica por encima del terreno destinado para el mismo y por lo tanto sus objetivos programados no podían ser cumplidos.

Siendo aprobado el expediente técnico **(Apéndice n.° 16)** mediante Resolución de Gerencia n.° 521-2017-GDU-MDJLBYR de 20 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 16)**, el cual fue actualizado a nivel de precios[22] y aprobado mediante Resolución de Gerencia n.° 234-2018-GDU-MDJLBYR de 2 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 17)**.

D. DEFICIENCIAS RELACIONADAS A LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA.

Es así que, mediante requerimiento de contratación de ejecutor de obra n.° 042- -2018-GDU/MDJLBYR de 2 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano[23], solicitó: *"(...) la selección y contratación de la persona natural o jurídica para la ejecución de la obra: "Creación de los Servicios Deportivos y Recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa - Arequipa, I Etapa", cuya modalidad de ejecución es por Contrata (...)"*, adjuntando para tal fin los términos de referencia **(Apéndice n.° 18)**, respecto del cual, la Entidad llevó a cabo el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2018-MDJLBYR, que derivó en la suscripción del contrato n.° 12-2018-MDJLBYR de 29 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, entre la Entidad y Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista, por la suma de S/ 299 906,13 y un plazo de 60 días calendario para la ejecución de la obra.

Al respecto, es de precisar, que en el numeral IX. INSPECCIÓN PREVIA de los términos de referencia[24] adjuntos al requerimiento de ejecución de la obra **(Apéndice n.° 18)** y que forma parte de las bases integradas del referido procedimiento de selección **(Apéndice n.° 20)**, se estableció como responsabilidad exclusiva de los participantes del procedimiento: *"(...) visitar e inspeccionar la totalidad del sitio y áreas donde se ejecutarán las obras objeto de esta Adjudicación (...)"*; debiendo evaluar entre otros, todos los aspectos técnicos relacionados con la formulación de sus propuestas y la ejecución del contrato **(Apéndice n.° 19)**, las condiciones de las áreas y el sitio donde se ejecutaría la obra, y en general, todos los elementos y condiciones que pudieran incidir de manera directa e

[22] Emitiéndose el Expediente Técnico Actualizado del proyecto **(Apéndice n.° 17)**.

[23] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 106-2018-MDJLByR de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 53)**, siendo cesado el 31 de diciembre de 2018, al haberse designado al siguiente gerente de Desarrollo Urbano mediante Resolución de Alcaldía n.° 002-2019-MDJLBYR de 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**.

[24] "***IX. INSPECCIÓN PREVIA***

Es responsabilidad exclusiva de los participantes del proceso visitar e inspeccionar la totalidad del sitio y áreas donde se ejecutarán las obras objeto de esta Adjudicación, analizar los resultados de los ensayos de laboratorio, así como, efectuar todas las evaluaciones que sean necesarias, verificaciones y análisis que estime pertinentes para presentar su propuesta.

Sus evaluaciones y análisis deben de incluir, entre otros la revisión de todos los aspectos técnicos, socioambientales relacionados con la formulación de la propuesta y ejecución de Contrato; las condiciones de las áreas y el sitio donde se ejecutarán las obras, condiciones de transporte, manejo, almacenamiento, disposición y transporte de materiales, disponibilidad de mano de obra, agua, energía y comunicaciones, y en general todos los elementos y condiciones que pueda incidir de manera directa e indirecta en esta Adjudicación.

No se requiere certificación expresa o documento alguno de haber visitado la obra, sin embargo, es recomendable que el Postor efectúe una detenida inspección a la zona de trabajo; la presentación de la propuesta implicará la tácita aceptación del Postor de no haber encontrado inconveniente alguno, tanto para la preparación de la oferta, como para la ejecución de la obra dentro del plazo previsto." (el subrayado es nuestro).

indirecta en la ejecución de la obra, estableciendo que la presentación de la propuesta implicaría la tácita aceptación del postor, de no haber encontrado inconveniente alguno, tanto para la presentación de la oferta, como para la ejecución de la obra dentro del plazo previsto; de lo cual se desprende, que el contratista, al momento de presentar su propuesta, debía tener conocimiento que el terreno se encontraba bajo líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que la ejecución de la obra vulneraba las distancias mínimas de seguridad establecidas, referente a las fajas de servidumbre, contraviniendo las normas técnicas aplicables, por lo que, si bien, en los términos de referencia **(Apéndice n.° 18)** no se exigía la presentación de un documento que sustente dicha inspección, dicho acto le otorgaba la responsabilidad de los hechos suscitados respecto al terreno de la obra.

Asimismo, mediante contrato de locación de servicios sin número de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, la Entidad contrató al supervisor de la obra, por un monto de S/ 8000,00 y un plazo de ejecución del servicio de 60 días calendarios; respecto del cual, cabe precisar, que en el numeral 3 de los términos de referencia del servicio de supervisión de la obra **(Apéndice n.° 21)**, se estableció como parte de las responsabilidades del supervisor: "*3. Efectuar la visita al lugar de la obra conjuntamente con el Contratista de obra para verificar las condiciones del área de intervención, el expediente técnico y sus planos de obra, (...) estado real del terreno, ubicación, tipo de suelo y otros, antes del inicio de obra.*", de lo cual se desprende, que el supervisor, al momento de la entrega del terreno, debía tener conocimiento del estado situacional del mismo y que la ejecución de la obra vulneraba las normas técnicas aplicables.

Sin embargo, en el levantamiento del acta de entrega de terreno realizado el 4 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, en la que participaron y fue suscrita por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano; María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos[25]; y, Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista[26]; no se advirtió que el terreno se encontraba bajo líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de fajas de servidumbre, razón por la cual no era viable la ejecución de obras de ninguna clase que afecten la zona de influencia de los electroductos, al vulnerarse las normas técnicas aplicables sobre la materia y atentar contra la seguridad pública; más por el contrario, se consignó lo siguiente: "*(...) seguidamente se efectuó el recorrido total de la zona de trabajo verificándose el estado general del terreno donde se ejecutará la obra, encontrándose compatible con el proyecto, por cuanto no existe ningún tipo de dificultad para el inicio de los trabajos, salvo vicios ocultos, por lo que a partir de la fecha se hace entrega y posesión del terreno requerido al CONSORCIO D&A. (...)*", pese a que, conforme a lo precisado en la opinión n.º 064-2016/DTN de 2 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 23)**, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el proceso de entrega del terreno, se efectúa con la finalidad de que las partes verifiquen que el terreno o lugar donde se ejecutará la obra, se encuentre disponible para su ejecución, lo que implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, correspondiendo a la Entidad realizar las gestiones necesarias que le permitan contar con la capacidad de ejercer los derechos reales sobre el bien inmueble, de modo que se lleve a cabo la ejecución de la obra.

Pese a ello, permitieron la ejecución de la obra, levantando el acta de inicio de obra de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, que fue suscrita por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de

[25] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 105-2018-MDJLByR de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 53)** y cesada por aceptación de renuncia mediante Resolución de Alcaldía n.° 376-2018-MDJLBYR de 26 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 53)**, a partir del 31 de julio de 2018.

[26] Así como también se visualiza, en el acta de entrega de terreno **(Apéndice n.° 22)** la firma del supervisor, conforme a sus funciones establecidas en el numeral 4 de los términos de referencia del servicio de supervisión de la obra **(Apéndice n.° 21)**: "*4. Participar en la entrega del terreno y suscribir acta respectiva.*"

Desarrollo Urbano; María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras de Públicas y Proyectos; Pablo Tupayachi Pari, supervisor de obra; Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista; y, Fernando Paredes Caihuacas, residente de obra[27]; contraviniendo lo establecido en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas y artículo 220° de su reglamento; así también, se efectuó el pago de adelanto directo y adelanto de materiales al contratista, mediante comprobante de pago n.° 21460 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, por la suma de S/ 29 990,61, y comprobante de pago n.° 21659 de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 26)**, por la suma de S/ 59 981,23.

Al respecto, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, tenía las funciones de: *"n) Formular, ejecutar y/o supervisar los proyectos de obras en sus diversas etapas. o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones específicas para la ejecución de obras contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y adquisiciones del Estado y demás normas sobre la materia"*; mientras que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114°, María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, tenía la función de: *"b) Programar, dirigir y evaluar las actividades orientadas a la ejecución de los proyectos de inversión"*.

Es así que, la ejecución de la obra inició el 9 de julio de 2018, respecto de lo cual, de la revisión del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 27)**, se advirtió que en el asiento n.° 5 de 11 de julio de 2018, el supervisor consignó, entre otros, que: *"(...) Se solicita al contratista sírvase remitir una carta de consulta solicitando información, sobre la cantidad de energía de tensión que tienen los cables aéreos que se divisan por la obra y, si existe alguna consideración de SEAL (SOCIEDAD ELECTRICA) que tenga a bien alcanzarnos al momento de la instalación de las columnas de la cobertura metálica de la Malla Rashell (...)"*; por lo que, el contratista mediante carta n.° 006-2018/CD de 12 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, informó a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, que: *"(...) por encima de la obra en ejecución mencionada (...) pasan cables de alta tensión, se sugiere hacer la consulta a SEAL, para continuar con la ejecución de las partidas de la obra. (...)"*; siendo atendida por María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, quien, mediante carta n.° 188-2018-SGOPYP/GDU-MDJLBYR de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 29)**, dirigida a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL SA, señaló: *"(...) a nombre de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, hacerle llegar la Carta N° 006-2018/CD con relación al proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA" (...), para que tome conocimiento y se sirva tomar las acciones correspondientes (...)"*.

Sin embargo, una vez advertida la presencia de líneas de transmisión eléctrica y la cercanía de la obra a las torres de alta tensión, el supervisor, en vez de solicitar al contratista que se efectúen consultas a la Entidad, respecto a dichas líneas, debió adoptar acciones inmediatas a fin de cautelar el correcto uso de los fondos del Estado, respecto de la ejecución de la obra, en correspondencia con sus funciones[28], entre las cuales, se precisaba su facultad de disponer medidas derivadas de una

[27] Al respecto, el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, señala:
"Artículo 154°.- Residente de Obra
(...)
154.2 Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra."

[28] Precisadas en el artículo 160° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo

emergencia; mientras que, la subgerente de Obras Públicas y Proyectos, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)** debió: *"(...) k) Proporcionar oportunamente las recomendaciones y soluciones para resolver los problemas técnicos que hayan sido detectados en la ejecución de los diferentes proyectos (...)"*, en vez de únicamente remitir la carta del contratista a SEAL.

De lo cual, se desprende, que el gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Públicas y Proyectos y supervisor, pese a conocer, las condiciones del terreno en el cual se ejecutaba la obra, no velaron por el cumplimiento de las normas técnicas aplicables sobre la materia, los intereses del estado y la finalidad del gasto público, puesto que, permitieron la continuación de la ejecución de una obra inviable.

Al respecto, mediante carta SEAL GG/OP-0589-2018 recepcionada el 24 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA – SEAL, en relación a los cables de alta tensión que pasaban sobre el proyecto, advirtió a María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, lo siguiente:

> *"(...) por el sector donde pretenden ejecutar la obra (...) se encuentran instalados cables aéreos de alta tensión de las Líneas de Alta Tensión de 33 Kv L-3090/3091 Socabaya – Jesús de propiedad de SEAL, y de 138 kV Santuario – Socabaya de propiedad de REP.*
> *(...)*
> *La Línea de Transmisión de 33 Kv L-3090/3091 Socabaya – Jesús de SEAL cuenta con una servidumbre desde el año 95, como consta en la Resolución Ministerial N° 345-95-EM/VME y cuyos anchos mínimos está establecida en la tabla 219 del Código Nacional de Electricidad suministro 2011 y que corresponde a 11 metros, es decir 5.5 metros hacia cada lado del eje de líneas (...)*
>
> *En tal sentido, el propietario del predio sirviente, no podrá efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las Distancias Mínimas de Seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos.*
>
> *Por lo expuesto y de acuerdo a la normatividad vigente es que se le solicita no realizar obra alguna que afecte la Faja de Servidumbre de las líneas de Transmisión ya que atentaría contra los derechos otorgados por la Ley a SEAL y atentaría contra la Seguridad Pública (...)".*

Sin embargo, María Alejandra Núñez Meza, subgerente de Obras Públicas y Proyectos, no adoptó acciones al respecto ni atendió el referido documento, contraviniendo sus funciones establecidas en el artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**: *"j) Controlar y supervisar la ejecución de obras y proyectos de inversión. k) Proporcionar oportunamente las recomendaciones y*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

n.° 350-2015-EF y modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, que señala:
"Artículo 160°.- Funciones del Inspector o Supervisor
La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...).

El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para (...) disponer cualquier medida generada por una emergencia."

soluciones para resolver los problemas técnicos que hayan sido detectados en la ejecución de los diferentes proyectos."

Es así que, mediante carta n.° 007-2018/CD de 1 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, el contratista remitió al supervisor, la valorización de obra n.° 01 **(Apéndice n.° 32)** correspondiente a la ejecución de la obra, en la que se reportaba un avance de ejecución del 74,69%, quien, en atención a ello, remitió a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, el informe n.° 002-2018/PFTP/SO/MDJLBYR **(Apéndice n.° 32)** recepcionado el 2 de agosto de 2018 por la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, en el que se precisó: *"Se hace entrega del informe de valorización N° 01 (...) presentada por el Consorcio D&A que corresponde al periodo del 9 de julio al 31 de julio del presente, el cual ha sido revisado (...) para su conformidad (...)"*, prosiguiéndose el trámite de pago, con la conformidad de Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, otorgada mediante informe n.° 432-2018-GDU/MDJLBYR de 9 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, en el que se concluye: *"(...) Se da conformidad a la valorización N° 1 correspondiente al mes de julio 2018, la Contratista debe facturar la cantidad de S/. 134, 017.58 (ciento treinta y cuatro mil diecisiete con 58/100 soles), que incluye IGV, según Resumen de Valorización mensual N° 1 e Informe de Supervisión.(...)"*; por lo que, el pago al contratista se efectuó mediante comprobante de pago n.° 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, por la suma de S/ 134 017,58.

Adicionalmente a ello, sobre el avance de la ejecución de la obra, que continuó luego de la presentación de la primera valorización **(Apéndice n.° 32)**, el coordinador administrativo del Departamento de Transmisión Sur de la Red de Energía del Perú SA - ISA REP, con carta CS 00054-18011336 **(Apéndice n.° 33)** recepcionada el 10 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, comunicó: *"(...) que habiéndose efectuado la inspección técnica que nos compete según lo disponen las normas que regulan el sub sector eléctrico, se ha verificado que la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero viene efectuando antirreglamentariamente la construcción de una losa deportiva techada dentro de la faja de servidumbre de Transmisión en alta tensión en 138kV L-1021/1022 SE Santuario – SE Socabaya, entre las torres T73 – T74 (...)"*, dejando constar que la ejecución de la obra, constituía una conducta ilícita, que generaba una situación de grave riesgo eléctrico en perjuicio de las personas que transitan dicha losa deportiva, requiriendo: *"(...) disponer el INMEDIATO RETIRO de lo edificado, advirtiendo a usted que de acuerdo a la normativa nacional de electricidad, cualquier daño por electrocución o producirse un accidente de consecuencia mortal, será enteramente de responsabilidad de las autoridades responsables de esta obra, en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa (...)"*.

Sobre el particular, en atención a los documentos recibidos de SEAL y del Departamento de Transmisión Sur de la Red de Energía del Perú SA - ISA REP, mediante los cuales dichas entidades comunicaron a la Entidad que la ejecución de la obra era antirreglamentaria al efectuarse dentro de las fajas de servidumbre de líneas de transmisión eléctrica, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, únicamente remitió al supervisor los documentos que se detallan a continuación:

- En atención a la carta SEAL GG/OP-0589-2018 recepcionada el 24 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, emitió la carta n.° 204-2018-SGOPYP/GDU-MDJLBYR, que fue remitida y recepcionada por el supervisor el 13 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, es decir, 15 días calendarios posteriores a la recepción del documento en referencia y en fechas posteriores a la presentación de la valorización de obra n.° 01, en la que precisó: *"(...) en atención al Exp. Nro. 12549-2018 presentado por SEAL en el que informa que en el sector*

donde se ejecutará la obra "Creación de los Servicios Deportivos y Recreativos en la Urbanización Sol y Luna" se encuentran instalados cables aéreos de alta tensión propiedad de SEAL. Adjunto CARTA SEAL GG/OP-059-2018 para su conocimiento (...)".

- En atención a la carta CS 00054-18011336 recepcionada el 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, emitió la carta n.° 137-2018-GDU/MDJLBYR, que fue remitida y recepcionada por el supervisor el 13 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 35)**, es decir, 3 días calendarios posteriores a la recepción del documento en referencia, en la que precisó: *"(...) ISA REP Red de Energía del Perú S.A comunica que la construcción que viene efectuando en la losa Deportiva en la Urb. Sol y Luna es antirreglamentaria, que constituye una conducta ilícita, la cual ha generado una situación grave riesgo eléctrico en perjuicio de las personas que transitan. Se adjunta carta a folios 14 de la empresa para su conocimiento (...)"*

En ese sentido, se evidencia que, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, no adoptó acciones inmediatas que permitieran atender los hechos expuestos por SEAL y la Red de Energía del Perú SA o mitigar los efectos de los mismos, limitándose únicamente a comunicarlos al supervisor para su conocimiento, contraviniendo sus funciones establecidas en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**: *"j) Supervisar y controlar la ejecución de las obras por contrata, convenio y administración directa dando su conformidad hasta la liquidación de la obra correspondiente. (...) o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones específicas para la ejecución de obras contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado y demás normas sobre la materia."*

Al respecto, el supervisor, registró el 13 de agosto de 2018, en el asiento n.° 33 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 27)**, que: *"(...) La Municipalidad de JLBYR mediante carta 204-2018-SGOPyP/GDU-MDJLBYR, con fecha de hoy hace de conocimiento a esta Supervisión que la Sociedad Eléctrica del Sur S.A. emitió la Carta SEAL GG/OP-0589 de fecha 23 de julio 2018 para indicar que el propietario del predio (Municipalidad de Bustamante y Rivero) no podrá efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones, cuyo desarrollo supera las distancias mínimas de seguridad por lo que acorde a la normativa se solicita no realizar obra alguna que afecte la faja de servidumbre de las líneas de transmisión porque atentaría contra los derechos otorgados por ley a Seal y a la seguridad pública. Se recibió la carta 137-2018-GDU/MDJLBYR que indica que la construcción que se viene efect. es antirreglamentaria generando situación de riesgo.";* por lo que, mediante informe n.° 003-2018/PFTP/SO/MDJLBYR **(Apéndice n.° 36)** recepcionado el 16 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicitó:

"(...)

- *Convocar, a la brevedad posible, una reunión de emergencia con participación de la Municipalidad Distrital, el Contratista, Supervisión de obra, Asesoría Legal y proyectistas con el objeto de tomar medidas inmediatas con referencia a las cartas y suscribir Acta de acuerdos.*
- *Analizar de manera minuciosa las implicancias legales que se van a derivar por esta paralización.*
- *Disponer se efectué la valorización final por liquidación de obra en reemplazo de la Valorización 01 de obra*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- *Hacer un inventario de los materiales que quedarían en obra bajo custodia de la Municipalidad*
- *Se paralice el pago de la valorización N° 01 mientras se espera la respuesta a la consulta del proyectista."*

Sin embargo, en lugar de atender el requerimiento efectuado por el supervisor y adoptar acciones inmediatas con la finalidad de cautelar la disposición eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado, Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, emitió la carta n.° 140-2018-GDU/MDJLBYR de 16 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 37)**, con la que requirió al supervisor aclarar las acciones solicitadas en su informe; la cual, fue atendida mediante informe n.° 006-2018/PFTP/SO/MDJLBYR **(Apéndice n.° 38)** recepcionado el 22 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el cual, el supervisor realizó las aclaraciones y precisiones requeridas, solicitando a la Entidad que se ejecuten las siguientes acciones:

"(...)

- *Convocar, a la brevedad posible, una reunión con participación de la Municipalidad Distrital, el Contratista, Supervisión de obra y Proyectista con el objeto de tomar medidas inmediatas con referencia a las cartas remitidas por parte de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) respeto de la obra en ejecución y suscribir Acta de acuerdos suspendiendo el plazo de obra por las partes.*
- *Solicitar opinión de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a efecto indique en reunión y mediante informe, las acciones que correspondan con referencia a las cartas remitidas por parte de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) y según la naturaleza del petitorio.*
- *Con respecto a mi solicitud de realizar una liquidación de obra, inventario de materiales y suspensión temporal de tramites de desembolsos por parte de la Entidad Estatal, se hizo con el fin de cautelar los intereses del Municipio ya que de por medio tenemos que tomar en cuenta que se han hecho pagos al contratista para llevar a cabo la ejecución de obra compra de materiales. Es realizar, en esta situación, un balance entre lo invertido por el Municipio y lo avanzado por el contratista.*
- *Al margen de estas acciones que son internas dentro de la Entidad, lo prioritario es reiterar la respuesta de los proyectistas del expediente técnico y asumir así una posición con fundamento técnico y legal que represente la respuesta del Municipio ante las observaciones que hace SEAL para impedir que se postergue la conclusión de esta obra que se ejecuta para exclusivo beneficio de la población de este distrito."*

Mediante carta n.° 010-2018/CD de 16 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 39)**, el contratista solicitó a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, informar cuál iba a ser el proceder respecto a la continuidad de la ejecución de la obra, precisando: *"(...) que se sigue con la ejecución de la obra (...)"*; sin embargo, dicho documento no fue atendido por el referido funcionario; por lo que, el contratista remitió la carta n.° 012-2018/CD de 20 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 40)**, solicitando a Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, definir las acciones a adoptar respecto de la ejecución de la obra y recomendando una suspensión del plazo: *"(...) para luego continuar con la ejecución de la obra y con nuestro plazo de ejecución de acuerdo a las decisiones a tomar por la entidad."*

Al respecto, el 21 de agosto de 2018, a través del acta de acuerdo de suspensión de plazo de ejecución de obra **(Apéndice n.° 41)**, suscrita por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano; Pablo Francisco Tupayachi Pari, supervisor de obra; Alexander Paul Delgado Begazo, representante legal del contratista; y, el residente de obra, se acordó la suspensión de la ejecución de la obra por un período de 20 días calendario, efectuada a solicitud del supervisor y el contratista, en razón a la carta CS 00054-1801136 de 9 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, presentada por la Red de Energía del Perú SA, conforme lo precisado en dicha acta **(Apéndice n.° 41)**.

Sobre el particular, si bien la suspensión del plazo de la ejecución de la obra se efectuó en razón a lo establecido en el artículo 153°[29] del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, de acuerdo a lo señalado en la referida acta **(Apéndice n.° 41)**; cabe precisar que, los hechos en referencia respecto al terreno, ya habían sido de conocimiento del gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Públicas y Proyectos y del supervisor, desde fechas previas a la ejecución de la obra, siendo que, ya habían inspeccionado el terreno en el que era evidente el paso de líneas de transmisión eléctrica por encima del mismo[30]; sin embargo, no advirtieron estos hechos, permitiendo el inicio de la ejecución de la obra y los gastos que derivaron del mismo; asimismo, pese a que SEAL y la Red de Energía del Perú SA, mediante carta SEAL GG/OP-0589-2018 recepcionada el 24 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 30)** y carta CS 00054-18011336 recepcionada el 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, respectivamente, habían comunicado durante la ejecución de la obra, que la misma representaba un riesgo para la población y contravenía las normativa técnica aplicable, permitieron que la obra siga siendo ejecutada, incluso después de la presentación de la primera valorización por parte del contratista, no habiendo adoptado acciones inmediatas, a fin de salvaguardar el correcto uso de los fondos del Estado, siendo que, la suspensión del plazo de ejecución de la obra se efectuó con un retraso de hasta 28 y 11 días calendarios, contados desde la recepción de los referidos documentos.

Por otro lado, respecto al pago del contratista, cabe precisar que la valorización presentada **(Apéndice n.° 32)** correspondía a un avance acumulado de ejecución de 74,69% equivalente a un monto de S/ 223 989,42, respecto del cual, se amortizaron los adelantos otorgados al contratista, por lo que, la cantidad pagada fue por un total de S/ 134 017,58 mediante comprobante de pago n.° 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**; mientras que, el pago al supervisor, se efectuó en razón a la conformidad emitida por Dante Hernán del Castillo Churata, gerente de Desarrollo Urbano, mediante informe n.° 582-2018—SGOOPP/GDU-MDJLBYR de 21 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, por el monto de S/ 5974,92, habiéndose cancelado con comprobante de pago n.° 22151 de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; sin embargo, pese a que los precitados pagos se efectuaron en relación a trabajos realizados, los mismos configuran un perjuicio económico generado a la Entidad, pues se

[29] ***"Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución***
(...)
153.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión."

[30] Puesto que, conforme a los términos de referencia que forman parte de las bases integradas del procedimiento de selección de ejecución de la obra **(Apéndice n.° 20)** y los términos de referencia del servicio de supervisión de obra **(Apéndice n.° 21)**, los participantes a dichos procedimientos debían realizar una visita de inspección previa al lugar de la obra para verificar la existencia de riesgos que pudieran afectar el desempeño de sus trabajos; mientras que, en el proceso de entrega del terreno realizado el 4 de julio de 2018, el gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Públicas y Proyectos y el contratista, inspeccionaron el lugar de la obra, en el que se podía visualizar el paso de líneas de transmisión eléctrica por encima del mismo.

ejecutaron por una obra inviable, cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo cual se hubiera evitado si los funcionarios y el supervisor hubieran advertido lo expuesto, desde la entrega de terreno o durante la ejecución de la obra.

Posteriormente, la Entidad resolvió el contrato de ejecución de la obra, mediante carta notarial **(Apéndice n.° 42)** suscrita por el gerente Municipal y notificada al contratista el 23 de mayo de 2019, al concluir que era improcedente la continuación de la ejecución de la obra, debido al paso de cables de alta tensión por encima del terreno en el que se ejecutaba el proyecto; por lo que, la construcción constituía una conducta ilícita y representaba un riesgo eléctrico para la población; dicha carta notarial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.8 del artículo 207°[31] del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, quedó consentida el 4 de julio de 2019, al no haber sido observada por el contratista.

De igual forma, en razón a la resolución del contrato, la Entidad realizó una constatación física e inventario en el lugar de la obra el 10 de junio de 2019, levantándose acta de constatación notarial **(Apéndice n.° 43)** suscrita por un representante de la Entidad en presencia de Notario Público, en la que se precisó el estado y los avances de la obra que se visualizaban en el terreno; mientras que, respecto al inventario, la Entidad internó en sus almacenes los bienes y artículos del proyecto, conforme lo precisado en el acta de internamiento de los bienes del proyecto emitida el 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 44)**[32].

En ese sentido, una vez resuelto el contrato y habiéndose realizado la constatación física e inventario en el lugar de la obra, debía procederse a su liquidación, la cual, conforme lo precisado en el artículo 179° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado el 10 de diciembre de 2015, debía ser elaborada por el contratista; sin embargo, al no ser presentada a la Entidad en el plazo establecido en la normativa, la responsabilidad de elaborar la liquidación recaía en la misma[33], por lo que, la Entidad contrató a Eliana Nancy Saire Pilco para la prestación del servicio de liquidación del contrato de ejecución de la obra, mediante orden de servicio n.° 00855 de 22 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 46)**, por el monto de S/ 3000,00 y un plazo total de ejecución de 20 días calendario.

Es así que, mediante carta n.° 02-2019-LIQMDJH/ENSP de 16 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, Eliana Nancy Saire Pilco presentó a la Entidad la versión final del informe de liquidación del contrato de ejecución de la obra **(Apéndice n.° 47)**, efectuándose el pago por dicho servicio mediante comprobante de pago n.° 26269 de 24 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 48)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[31] ***"Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras***
(...)
207.8. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida."

[32] Lo cual, fue constatado por la comisión de control el 4 de noviembre de 2020, levantándose el acta n.° 001-2020-OCI/SCE-003-MPA **(Apéndice n.° 45)**, habiendo corroborado que los mismos se encuentran resguardados por la Entidad en las mismas condiciones que las precisadas en el acta de internamiento de los bienes del proyecto **(Apéndice n.° 44)**.

[33] Al respecto, cabe precisar que si bien la liquidación del contrato de obra se realizó en el período 2019 y que conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones vigente en dicho período, el informe de liquidación debía ser elaborado por el supervisor de obra, dicha función no fue asignada al mismo, dado que fue contratado en el período 2018, en el cual era responsabilidad del contratista y la Entidad, por lo que, para la emisión del informe de liquidación, la Entidad consideró lo establecido en la normativa de contrataciones vigente durante el período 2018.

Al respecto, en el informe de liquidación de contrato **(Apéndice n.° 47)** presentado a la Entidad, Eliana Nancy Saire Pilco concluyó, luego de la constatación física e inventario realizado en el lugar de la obra, que el contratista en un total de 44 días calendarios de ejecución de obra, había alcanzado un monto de ejecución valorizado en S/ 207 451,69 correspondiente a un avance real acumulado de 69,17% del total de la obra; asimismo, luego de efectuar el cálculo de los reajustes del contrato de ejecución, reconoció un monto a favor del contratista de S/ 7891,80, es decir, el costo total de la obra ejecutado por el contratista, que se determinó en la liquidación, fue de S/ 215 343,49; por lo que, considerando que la Entidad había pagado al contratista un total de S/ 223 989,42, correspondiente a los adelantos otorgados y a la valorización, y que el costo del servicio de liquidación (S/ 3000,00) debía ser asumido por el contratista, conforme lo establecido en el artículo 209°[34] del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, en el informe de liquidación de contrato de obra **(Apéndice n.° 47)** se determinó un saldo a favor de la Entidad de S/ 11 645,93.

Ahora bien, cabe precisar que, en el monto correspondiente al avance real ejecutado por el contratista que fue valorizado en la liquidación por S/ 215 343,49 (incluyendo reajustes), Eliana Nancy Saire Pilco incluyó el precio de los bienes y materiales de la obra que fueron internados en los almacenes de la Entidad, los que valorizó como suministro de bienes por la suma de S/ 46 522,24, de acuerdo al detalle de análisis de costos unitarios del expediente técnico actualizado a noviembre 2017 **(Apéndice n.° 17)**; respecto del cual, en razón al cálculo de reajustes de precios con la fórmula polinómica del expediente técnico actualizado **(Apéndice n.° 17)**, efectuado por Eliana Nancy Saire Pilco al mes de agosto 2018[35] y de acuerdo al séptimo monomio "Perfil de acero liviano" (Código 51, Área geográfica 4), la comisión identificó que a los referidos bienes les correspondía un reajuste de S/ 662,55[36], monto que sumado al costo directo de materiales, ascendía a S/ 47 184,79, siendo el monto actualizado al mes de agosto de 2018 que se encuentra a favor de la Entidad (al haberse internado dichos bienes en sus almacenes); por lo que, únicamente el monto que correspondía a los trabajos ejecutados por el contratista era de S/ 168 158,70[37].

Posteriormente, mediante carta n.° 367-2019-SGOP/GDU-MDJLBYR de 17 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 49)**, la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos remitió al contratista el informe de liquidación de contrato de la obra **(Apéndice n.° 47)**, la cual quedó consentida el 18 de febrero de 2020, al haberse superado el plazo establecido en la norma para que el contratista someta sus observaciones de la liquidación a conciliación o arbitraje, según lo precisado en el informe n.° 084-2020-OAJ/MDJLBYR de 18 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 50)**, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; al respecto, el saldo a favor de la Entidad determinado en el informe de liquidación de contrato de obra **(Apéndice n.° 47)** de S/ 11 645,93, se encuentra en proceso de cobro,

[34] ***"Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra***
(...) siendo los gastos a cargo del contratista."

[35] En razón a que, en dicho mes, al realizarse el pago de la primera valorización al contratista, no se efectuó el calculó el reajuste de precios.

[36] Calculado en razón a los aspectos expuestos y al cuadro de índices unificados publicado en el Diario Oficial El Peruano, respecto del cual, se obtuvo un factor K = 1,014, que al ser multiplicado por el costo directo del monto valorizado en la liquidación de los bienes entregados a la Entidad equivalente a S/ 46 522,24, se obtiene un reajuste de los bienes valorizados de S/ 651,31.
Asimismo, considerando que los adelantos otorgados influyen en el valor de los referidos bienes, se ha calculado la deducción por adelanto directo (reintegro que no corresponde), en función al factor Ka = 1,022 al mes de junio 2018, obteniéndose una deducción de S/ -36,42; mientras que, para el cálculo de la deducción por adelanto de materiales (reintegro que no corresponde), se considera el monomio 7 "Perfil de acero liviano", el cual tiene una incidencia de 10,4% en la fórmula polinómica, obteniéndose una deducción de S/ 25,18.
En ese sentido, para el cálculo del reajuste de reintegros al contratista, al reajuste calculado de bienes de S/ 651,31, se han restado las deducciones determinadas que no corresponden por adelanto directo y adelanto de materiales, obteniéndose un reajuste neto de S/ 662,55 respecto de los bienes valorizados en S/ 46 522,24.

[37] El cual incluye el monto otorgado por adelanto directo (S/ 29 990,61) y adelanto de materiales (S/ 59 981,23).

habiéndose aprobado la liquidación mediante Resolución Gerencial n.° 091-2020-MDJLBYR/A/GM/GA de 16 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 51)**.

Finalmente, conforme a lo expuesto, se evidencia que el costo realmente ejecutado por el contratista ascendía a S/ 168 158,70, el cual, junto con los gastos efectuados por el servicio de formulación del perfil (S/ 10 500,00), elaboración de expediente técnico (S/ 12 000,00) y supervisión de la obra (S/ 5496,93), representan un perjuicio económico generado a la Entidad de S/ 196 155,63[38], al haberse realizado en relación a un proyecto cuya ejecución era inviable y los objetivos programados del mismo no podían ser cumplidos, lo cual implica la pérdida de la inversión realizada por la Entidad, la cual se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Cálculo del perjuicio económico derivado de la formulación y ejecución del proyecto

Concepto	Monto (S/)
Formulación del Perfil	10 500,00
Formulación del Expediente Técnico	12 000,00
Costo realmente ejecutado por el contratista (incluyendo adelantos otorgados)	168 158,70
Supervisión de Obra	5496,93
Total	**196 155,63**

Fuente: Comprobantes de pago n.os 15688, 16308 y 22151 **(Apéndices n.os 12, 15 y 21)**, e Informe de liquidación de contrato **(Apéndice n.° 47)**.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad

Los hechos expuestos contravinieron la siguiente normativa:

Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM que aprueba el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), publicada el 5 de mayo de 2011 y vigente desde el 6 de mayo de 2011.

219. Planeamiento de nuevas instalaciones y casos especiales
"(...)
219.B. Requerimiento de la faja de servidumbre

Las fajas de servidumbre para líneas aéreas se establecen con el propósito de brindar las facilidades para la instalación, operación y mantenimiento (...), así como también para salvaguardar la seguridad pública, (...).
Los gobiernos locales, regionales y central, así como otras entidades encargadas de la aprobación de proyectos de habilitaciones urbanas, de edificaciones en general, de transporte y otros similares, deberán observar, cumplir y hacer cumplir los criterios técnicos de seguridad eléctrica y mecánica, y de servidumbres o distancias de seguridad –según corresponda- establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y el presente Código.
(...)

[38] Siendo que, los bienes y materiales de la obra, valorizados en S/ 47 184,79 (incluyendo reajustes y sin considerar el concepto de gastos generales y utilidad, ya que estos no podrían ser recuperados por la Entidad), al haber sido entregados y encontrarse bajo la administración y control de la Entidad, no corresponden ser considerados como parte del perjuicio calculado relacionado a la ejecución de la obra.

Sobre los bienes de dominio o uso público, tales como: (...), parques, (...), lozas deportivas, (...); los concesionarios están obligados a velar por el cumplimiento de las distancias de seguridad indicadas en la Sección 23.
(...)
***219.B.2** El ancho mínimo de la faja de servidumbre de la línea aérea de suministro ubicada centralmente en dicha faja, será la indicada en la Tabla 219. (...)*

Tabla 219
Anchos mínimos de fajas de servidumbres

Anchos Mínimos de Fajas de Servidumbres	
Tensión Nominal de la Línea (Kv)	Ancho (m)
10 – 15	6
20 – 36	11
50 – 70	16
115 – 145	20
220	25
500	64

(...)"

Decreto Ley n.º 25844 que aprueba la Ley de Concesiones Eléctricas, publicado el 19 de noviembre de 1992 y vigente desde el 20 de noviembre de 1992.

***"Artículo 115°**.- La constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él, siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia (...)."*

Decreto Supremo n.º 009-93-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por Decreto Supremo n.º 038-2001-EM publicado el 18 de julio de 2001 y vigente desde el 19 de julio de 2001.

SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO. COMPRENSIÓN
***"Artículo 220°**.- Las servidumbres de electroducto que se impongan para los sistemas de transmisión, de distribución ya sean aéreos y/o subterráneos comprende:*
(...)
c) Delimitación de la zona de influencia del electroducto, en caso de ser aéreo, representada por la proyección sobre el suelo de la faja de OCUPACION de los conductores cuyo ancho se determinará, en cada caso, de acuerdo a las prescripciones del Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.
El propietario del predio sirviente no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Resolución Directoral n.º 003-2011-EF/68.01 que aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, publicada el 9 de abril de 2011 y vigente desde el 10 de abril de 2011.

Artículo 9.- Funciones y Responsabilidades de la UF

"9.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:

a. Considerar, en la elaboración de los estudios, los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-09), así como los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP-10)"

(...)

f. Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP."

Artículo 12.- Formulación de Estudios de Preinversión

"(...)

12.3 La elaboración de los estudios de preinversión considera los Parámetros y Normas Técnicas para Formulación (Anexo SNIP-09), los Parámetros de Evaluación (Anexo SNIP-10), así como la programación multianual de inversión pública del Sector, Gobierno Regional o Local, según corresponda, a efectos de evaluar la probabilidad y período de ejecución del PIP."

Artículo 13.- Evaluación de los Estudios de Preinversión

"(...)

13.2 La evaluación del proyecto debe considerar el análisis de los aspectos técnicos, metodológicos y parámetros utilizados en el estudio, adicionalmente se tomarán en cuenta los aspectos legales e institucionales relacionados a la formulación y ejecución del proyecto (...)"

Artículo 20.- Declaratoria de viabilidad

"20.1 La viabilidad de un proyecto es requisito previo a la fase de inversión. Se aplica a un Proyecto de Inversión Pública que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política y con los Planes de Desarrollo respectivos."

Decreto Supremo n.° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente desde el 3 de abril de 2017.

Artículo 160°.- Funciones del Inspector o Supervisor

"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...).

El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para (...) disponer cualquier medida generada por una emergencia."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2016-GM/MDJLBYR de 7 de marzo de 2016, que aprueba la Directiva n.° 005-2016-MDJLBYR/GM/GA "Normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UITs en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero".

Artículo 13.- DE LA CONFORMIDAD
"(...)
1.2 ORDEN DE SERVICIO
(...)
Queda establecido que la conformidad será otorgada por el funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias."

Términos de Referencia del servicio de formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa".

IV.- RESPONSABILIDADES Y COMPROMISOS DEL CONSULTOR
"El consultor y/o proyectista deberá tener experiencia comprobada y amplios conocimientos para cumplir, los alcances del servicio, siendo responsable de lo siguiente:
(...)

- *Aplicar la normatividad referida a los aspectos técnicos con los que se desarrollará y elaborará el estudio de Pre-inversión."*

V.- DESARROLLO DEL ESTUDIO DE PRE – INVERSION A NIVEL PERFIL
"(...)
3. IDENTIFICACION
(...)
3.1.1. Área de estudio y área de influencia:
Definir el área de estudio y el área de influencia; analizar, entre otras, las características físicas, económicas, accesibilidad, disponibilidad de servicios e insumos, que influirán en el diseño técnico del proyecto (localización, tamaño, tecnología), en la demanda o en los costos. Identificar los peligros que pueden afectar a la Unidad Productora (UP), si existe, y al proyecto, así como las dimensiones ambientales que se esté afectando o se pudiera afectar."

VI.- PRESENTACION, REVISION Y EVALUACION DE LOS ESTUDIOS DE PRE - INVERSION
"(...)
2. Revisión y evaluación:
La revisión inicial estar a cargo de la Unidad Formuladora (Gerencia de Desarrollo Urbano), el cual se cerciorará de los aspectos referidos a la formulación de los estudios de Pre-inversión y del cumplimiento de los presentes Términos de Referencia, de acuerdo a las responsabilidades y funciones estipuladas en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

Términos de Referencia del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa".

2.0 NORMATIVIDAD LEGAL

"La elaboración del Expediente Técnico, deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes:

- *Reglamento Nacional de Edificaciones y normas técnicas especiales.*
- *Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley 30225, Decreto Supremo N° 350-2015-EF."*

4.0 REVISIÓN PREVIA (muy importante)

"El consultor ejecutará una evaluación preliminar al PERFIL de Inversión Pública y la contrastará con la realidad;
De encontrarse DISCREPANCIAS por estos motivos o por otros que se pudieran prever, los hará de conocimiento de esta entidad a fin de adoptar las ACCIONES CORRECTIVAS que se considere necesarias."

6.0 PARTES QUE DEBE CONTENER EL EXPEDIENTE TÉCNICO

"(...)

d) Levantamiento Topográfico

Deberá realizarse el levantamiento topográfico de la zona en estudio, debiendo representarse mediante los planos correspondientes (...) detallando todas las características físicas existentes del terreno."

7.0 SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

"La Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Municipalidad supervisará permanentemente la Elaboración del Expediente Técnico tanto en su contenido como en su avance (...) a fin de verificar que se cumplan con las metas previstas."

Los hechos descritos han ocasionado la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y a los objetivos del proyecto, y generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/ 196 155,63 (ciento noventa y seis mil ciento cincuenta y cinco con 63/100 soles), derivado de los gastos efectuados por el servicio de elaboración de perfil y expediente técnico, así como por la ejecución y supervisión de obra, respecto de un proyecto cuya ejecución era inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, puesto que, el estado situacional del terreno destinado para el mismo no permitía la construcción de ningún tipo de obra debajo de las líneas de transmisión eléctrica, por ser antirreglamentaria y representar un riesgo para la población, lo cual implicó la pérdida de la inversión realizada por la Entidad.

Lo expuesto se generó debido al accionar del gerente de Desarrollo Urbano, por haber elaborado los términos de referencia[39] y solicitado la contratación del servicio de elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto, pese a que, el terreno destinado para el mismo no contaba con saneamiento físico legal y se encontraba dentro de la zona de influencia de electroductos, así como haber otorgado la conformidad de dichos servicios, pese a haberse efectuado sin cumplir con lo establecido en los términos

[39] En su condición como responsable de la Unidad Formuladora.

de referencia; por el accionar de los prestadores del servicio de elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto, al haber ejecutado los mismos sin cumplir con lo establecido en sus términos de referencia; por el accionar del responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI, al haber declarado la viabilidad del proyecto, pese a que, el terreno destinado para el mismo se encontraba debajo del cruce de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que ello se precisaba en el estudio de pre inversión, evidenciándose que el proyecto no era sostenible; así como, por la inacción del gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Públicas y Proyectos y supervisor de la obra, por haber participado en la entrega del terreno, sin advertir el referido estado situacional del mismo, permitiendo el inicio de la ejecución de una obra inviable y antirreglamentaria; y, por no adoptar acciones inmediatas a fin de salvaguardar el correcto uso de los fondos del Estado, respecto a los aspectos comunicados por SEAL y la Red de Energía del Perú SA y que fueron identificados durante la ejecución de la obra, permitiendo su continuación, la cual representaba un riesgo para la población.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios documentados, conforme se observa en el **Apéndice n.° 52** del Informe de Control Específico.

Al respecto, se ha efectuado la evaluación de los comentarios y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación, forman parte del **Apéndice n.° 52** del Informe de Control Específico, siendo que, el resultado de la evaluación efectuada se expone a continuación:

1. **Pedro Ricardo del Carpio Seminario**, identificado con DNI n.° 29528454, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano y responsable de la Unidad Formuladora de la Entidad, por el período de 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2015-MDJLBYR de 1 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 53)** y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 048-2018-MDJLByR de 31 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 53)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 001-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)**.

 Quien, en su calidad de gerente de Desarrollo Urbano y responsable de la Unidad Formuladora en el ejercicio de sus funciones, actuó sin verificar que el terreno destinado para "Recreación Pública" en la urbanización Sol y Luna, no contaba con saneamiento físico legal conforme se evidencia en la Partida Registral n.° 04009619 **(Apéndice n.° 5)**, puesto que, no cuenta con partida registral de independización ni se encuentra a nombre de la Entidad; y que además se encuentra ubicado en el eje de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de la faja de servidumbre de la misma; en consecuencia, dicho terreno no debió ser considerado para la formulación y/o ejecución del proyecto; sin embargo, elaboró y remitió para aprobación, los términos de referencia del servicio de formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto **(Apéndice n.° 11)**, y solicitó la contratación del servicio de elaboración del perfil del proyecto.

 Lo que resultó en la indebida contratación del formulador, a quién se le otorgó un plazo de ejecución de 30 días calendario para la elaboración del perfil del proyecto, siendo responsable como Unidad Formuladora de cerciorarse del cumplimiento de los aspectos técnicos referidos a la formulación de los estudios de pre-inversión, conforme se estableció en el numeral 2. Revisión y evaluación del ítem VI de los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 11)**; no obstante ello, otorgó la conformidad del servicio, sin advertir las deficiencias del estudio de pre inversión presentado por el

formulador **(Apéndice n.° 13)**, dado que, en dicho documento se hizo mención a la existencia de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión; sin embargo, no se consignó el peligro que representaban en la zona y que afectaban la sostenibilidad del proyecto, y pese a ello, el referido estudio proponía la ejecución de un proyecto que contravenía las normas técnicas del sector correspondiente; originando el indebido pago del servicio, por la suma de S/ 10 500,00, monto que configura un perjuicio económico generado a la Entidad, debido a que, el estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** no cumplía con lo establecido en los términos de referencia **(Apéndice n.° 11)**, la Directiva General del SNIP y la normativa técnica del sector correspondiente.

Adicionalmente, no consideró en su evaluación del estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**, que el objetivo principal del proyecto de: *"(...) alcanzar: "ADECUADAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO"*, no podía ser cumplido por las restricciones normativas.

Pese a todo lo expuesto, que evidenciaba la inviabilidad del proyecto por la presencia de líneas de transmisión eléctrica que atravesaban el terreno, solicitó la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico, en razón a lo cual, la Entidad contrató a Ruth Soledad Quispe Yucra para la prestación del servicio, al que otorgó conformidad, pese a que, en los planos topográficos **(Apéndice n.° 16)** del lugar destinado para el proyecto, no se consideraron las líneas de transmisión eléctrica de alta tensión que pasaban por encima del terreno, ni se precisó que el terreno se encontraba dentro de una faja de servidumbre[40], siendo que dichas deficiencias del expediente técnico **(Apéndice n.° 16)** debieron ser advertidas en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, al ser responsable de dirigir, supervisar y evaluar los expedientes técnicos conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, lo cual hubiera permitido identificar oportunamente que el proyecto no era viable y las consecuencias que podía conllevar su ejecución, aspecto que finalmente con su conformidad de servicios, se materializó en la cancelación indebida del servicio prestado, por el monto de S/ 12 000,00.

Atribuyendo además, al incumplimiento de sus funciones, que se haya efectuado la contratación de ejecución de la obra, la cual se pagó mediante los comprobantes de pago n.os 21460 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, 21659 de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 26)** y 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, por los conceptos de adelanto directo, adelanto de materiales y la valorización de obra n.° 01, respectivamente; así como, la contratación del servicio de supervisión de la obra, que se pagó mediante comprobante de pago n.° 22151 de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; siendo que, dichos gastos, incluyendo los pagos por el servicio de elaboración de perfil y elaboración de expediente técnico, representan un perjuicio económico generado a la Entidad, que se calculó en S/ 196 155,63 (ciento noventa y seis mil ciento cincuenta y cinco con 63/100 soles)[41]; puesto que, dichos gastos se efectuaron en razón a un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo que implica la perdida de la inversión realizada por la Entidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[40] Conforme lo precisado en el literal d) del numeral 6) de los términos de referencia del servicio de elaboración de expediente técnico **(Apéndice n.° 15)**: *"(...) debiendo representarse mediante los planos correspondientes (...) todas las caracteristicas fisicas existentes del terreno."*

[41] Habiéndose considerado para dicho cálculo el costo realmente ejecutado por el contratista de S/ 168 158,70 (que incluye los adelantos otorgados), determinado en función a lo expuesto en el informe de liquidación de obra **(Apéndice n.° 47)**, del cual se redujeron los bienes y materiales de la obra, valorizados en S/ 47 184,79 que al haber sido entregados a la Entidad y encontrarse bajo su administración y control, no corresponden ser considerados como parte del perjuicio calculado relacionado a la ejecución de la obra; asimismo, en el cálculo del perjuicio se consideró el pago del servicio de formulación del perfil de S/ 10 500,00, elaboración de expediente técnico de S/ 12 000,00 y supervisión de la obra de S/ 5496,93.

Estas conductas, trasgredieron lo dispuesto en los literales a) y f) del numeral 9.2 del artículo 9° y el numeral 12.3 del artículo 12° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011, que exigen a la Unidad Formuladora considerar los parámetros y normas técnicas para la formulación de PIP *(Anexo SNIP-09)* y, los parámetros de evaluación *(Anexo SNIP-10)*, así como, verificar el saneamiento físico legal correspondiente del terreno destinado para el proyecto; por lo que, al no considerar el cumplimiento de las normas técnicas en la etapa de formulación del proyecto que derivó en la ejecución del mismo, su actuar infringió lo establecido en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011; artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992; y, artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001, relacionado a la restricción de ejecutar obras de ninguna clase bajo los ejes de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión y dentro de la faja de servidumbre de las mismas.

Asimismo, contravino lo establecido en el artículo 13° de la Directiva n.° 005-2016-DJLBYR/GM/GA "Normas para la contratación de bienes y servicios menores o iguales a ocho (8) UIT's en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" aprobada con Resolución de Gerencia Municipal n.° 007-2016-GM/MDJLBYR de 7 de marzo de 2016, que precisa que el área usuaria, en este caso la Gerencia de Desarrollo Urbano, antes de otorgar la conformidad del servicio, debía verificar que la elaboración del estudio de pre inversión se efectuara en cumplimiento de los términos de referencia.

De otro lado, incumplió sus funciones establecidas en el numeral 2 del punto VI de los *"Términos de Referencia Formulación del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Perfil"* del proyecto **(Apéndice n.° 11)** aprobados mediante informe n.° 062-2016-OPI/GPP/MDJLBYR de 10 de mayo de 2016 **(Apéndice n.° 12)**, que señalan con relación a la revisión y evaluación que: *"(...) La revisión inicial está a cargo de la Unidad Formuladora (Gerencia de Desarrollo Urbano), el cual se cerciorará de los aspectos referidos a la formulación de los estudios de Pre-inversión y del cumplimiento de los presentes Términos de Referencia, de acuerdo a las responsabilidades y funciones estipuladas en la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública (...)"* y en el numeral 7.0 de los términos de referencia de la consultoría de obra – elaboración de expediente técnico del precitado proyecto **(Apéndice n.° 15)**, que señala: *"(...) La Gerencia de Desarrollo Urbano de esta municipalidad supervisará permanentemente la elaboración del Expediente Técnico tanto en su contenido como en su avance a través del personal designado para dicha labor a fin de verificar que se cumplan con las metas previstas."*

Asimismo, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, transgredió sus funciones establecidas en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, que señala: *"(...) n) Formular, ejecutar y/o supervisar los proyectos de obras en sus diversas etapas; s) Programar, elaborar dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar los estudios de perfiles a nivel de pre-inversión e inversión como expedientes técnicos y/o estudios definitivos conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.; (...) t) Elaborar y dirigir la programación de estudios en concordancia a la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y su reglamentación en coordinación con la Oficina de Programación e Inversión (OPI).* (el subrayado es nuestro)

De igual modo, transgredió las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010 de 27 de diciembre de 2010 **(Apéndice n.° 55)**, para el gerente de Desarrollo Urbano (n.° de cargo en el CAP 326) de: "*o) Dirigir y controlar que los procesos y procedimientos de la formulación de proyectos de inversión se realicen dentro del marco normativo del SNIP.*"

Finalmente, de conformidad a lo establecido por el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley n.° 27815, se lesionó el principio de Eficiencia, que le exige brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo (numeral 3 del artículo 6°); e incumplió su deber funcional de Responsabilidad que le exige desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (numeral 6 del artículo 7°).

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Ricardo Pedro del Carpio Seminario, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

2. **Dante Hernán del Castillo Churata**, identificado con DNI n.° 43123568, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad, por el período de 6 de marzo al 31 de diciembre de 2018, designado con Resolución de Alcaldía n.° 106-2018-MDJLByR de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 53)** y cesado al haberse designado al siguiente gerente de Desarrollo Urbano con Resolución de Alcaldía n.° 002-2019-MDJLBYR de 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 002-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios mediante escrito n.° 01 de 23 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)**.

 Quien, en su calidad de gerente de Desarrollo Urbano, al momento de suscribir el acta de entrega de terreno de 4 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, conjuntamente con la subgerente de Obras de Públicas y Proyectos, el representante legal del contratista y el supervisor de obra, no advirtió que el terreno se encontraba bajo líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de una faja de servidumbre; lo que hubiera permitido oportunamente determinar que no era viable la ejecución de obras de ninguna clase en el terreno que afecte la zona de influencia de los electroductos, al evidentemente vulnerarse las normas técnicas aplicables sobre la materia y atentar contra la seguridad pública; más por el contrario, se limitó a consignar en el acta **(Apéndice n.° 22)**: "*(...) seguidamente se efectuó el recorrido total de la zona de trabajo verificándose el estado general del terreno donde se ejecutará la obra, encontrándose compatible con el proyecto, por cuanto no existe ningún tipo de dificultad para el inicio de los trabajos, salvo vicios ocultos, por lo que a partir de la fecha se hace entrega y posesión del terreno requerido al CONSORCIO D&A. (...)*"

 Adicionalmente, pese a que le correspondía funcionalmente en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, supervisar los proyectos de obras y, velar por el cumplimiento de las normas técnicas aplicables sobre la materia, los intereses del estado y la finalidad del gasto público, permitió que se inicie la ejecución de la obra, conforme se desprende del acta de inicio de obra de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, que suscribió conjuntamente con la subgerente de Obras de Públicas y Proyectos, el supervisor de obra, el representante legal del contratista y el residente de obra, así también, la Entidad procedió al pagó del adelanto directo y el adelanto de materiales por la suma de S/ 29 990,61 y de S/ 59 981,23, respectivamente.

Se advierte también, que pese a tomar conocimiento de la carta SEAL GG/OP-0589-2018 **(Apéndice n.° 30)**, remitida por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA – SEAL, y la carta CS 00054-18011336 **(Apéndice n.° 33)**, remitida por Red de Energía del Perú SA - ISA REP, en las que se señalaba que la ejecución de la obra era antirreglamentaria y solicitaban no realizar obra alguna que afecte la faja de servidumbre de las líneas de transmisión eléctrica, ya que generaba una situación de grave riesgo eléctrico que atentaría contra la seguridad pública; únicamente se limitó a remitir dichos documentos recibidos y comunicar los hechos expuestos al supervisor de obra, luego de varios días calendarios posteriores a su recepción; lo que evidencia que, pese a conocer las condiciones del terreno, contrario a sus funciones de supervisar y controlar la ejecución de obras, no adoptó acciones inmediatas que permitieran atender los hechos expuestos por SEAL e ISA REP o mitigar los efectos de los mismos.

Razón por la cual, al permitir que se continuará con la ejecución de la obra, generó que el contratista remita su valorización **(Apéndice n.° 32)** reportando un avance acumulado del 74,69%, respecto del cual, se amortizaron los adelantos otorgados, pagándose la suma de S/ 134 017,58; así como, también se generó el pago de S/ 5974,92, por el servicio de supervisión de la obra; lo que revela, que no veló por los intereses del Estado y el cumplimiento de la finalidad del gasto público, puesto que, permitió que se continúe indebidamente con la ejecución de una obra inviable, incluso después de la presentación de la primera valorización por parte del contratista, la cual, derivó en la suscripción del acta de acuerdo de suspensión del plazo de ejecución de obra **(Apéndice n.° 41)**, el 21 de agosto de 2018, a solicitud del supervisor y el contratista, más no por una decisión promovida por la Entidad; siendo que, los referidos pagos por los adelantos otorgados al contratista, la valorización y supervisión de la obra, efectuados mediante los comprobantes de pago n.os 21460 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, 21659 de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 26)**, 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)** y 22151 de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, respectivamente, representan un perjuicio económico generado a la Entidad, que se calculó en S/ 173 655,63 (ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 63/100 soles)[42]; puesto que, dichos gastos se efectuaron en razón a un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo que implica la perdida de la inversión realizada por la Entidad.

Su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011; artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992; y, artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001, relacionado a que no se podían ejecutar obras de ninguna clase en el terreno ubicado en el eje de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de la faja de servidumbre de las mismas.

Asimismo, infringió sus funciones, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano, establecidas en el artículo 112° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, que señala: *"(...) j) Supervisar y controlar la ejecución de las obras por contrata, convenio y administración directa dando su*

[42] Calculado en función al costo realmente ejecutado por el contratista de S/ 168 158,70 (que incluye los adelantos otorgados), determinado en razón a lo expuesto en el informe de liquidación de obra **(Apéndice n.° 47)**, del cual se redujeron los bienes y materiales de la obra, valorizados en S/ 47 184,79 que al haber sido entregados a la Entidad y encontrarse bajo su administración y control, no corresponden ser considerados como parte del perjuicio calculado relacionado a la ejecución de la obra; asimismo, en el cálculo del perjuicio se consideró el pago del servicio de supervisión de la obra de S/ 5496,93.

conformidad hasta la liquidación de obra correspondiente; (...) n) Formular, ejecutar y/o supervisar los proyectos de obras en sus diversas etapas; (...) o) Velar por el cumplimiento de las disposiciones específicas para la ejecución de obras contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y adquisiciones del Estado y demás normas sobre la materia; (...) cc) Disponer en forma austera, eficiente y eficaz los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados para su utilización." (el subrayado es nuestro)

Igualmente, transgredió las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 165-2010 de 27 de diciembre de 2010 **(Apéndice n.° 55)**, referidas al gerente de Desarrollo Urbano (n.° de cargo en el CAP 326): *"a) Programar, dirigir, controlar y coordinar la ejecución de actividades técnicas y administrativas, proponer políticas y estrategias tendentes a lograr eficiencia y eficacia de las acciones de desarrollo e infraestructura urbana mediante los procesos de planeamiento urbano, obras públicas y desarrollo (...); b) Supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el desarrollo urbano y la ejecución de obras públicas y privadas, en armonía con el plan estratégico y el plan operativo institucional (...); p) Dirigir la ejecución de obras por administración directa, contratación entre otros."*

Finalmente, de conformidad a lo establecido por el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley n.° 27815, se lesionó el principio de Eficiencia, que le exige brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo (numeral 3 del artículo 6°); e incumplió su deber funcional de Responsabilidad que le exige desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (numeral 6 del artículo 7°).

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Dante Hernán del Castillo Churata, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

3. **María Alejandra Núñez Mesa**, identificada con DNI n.° 43103974, en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos de la Entidad, por el período de 6 de marzo al 31 de julio de 2018, designada con Resolución de Alcaldía n.° 105-2018-MDJLByR de 6 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 53)** y cesada por aceptación de su renuncia con Resolución de Alcaldía n.° 376-2018-MDJLBYR de 26 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 53)**, a partir del 31 de julio de 2018; se le comunicó el pliego de mediante la cédula de comunicación n.° 003-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios mediante carta sin número de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)**.

 Quien, en su calidad de subgerente de Obras Públicas y Proyectos, en el ejercicio de sus funciones, participó en la entrega de terreno al contratista para la ejecución de la obra, conforme se evidencia en el acta de entrega de terreno de 4 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, que suscribió conjuntamente con el gerente de Desarrollo Urbano, el representante legal del contratista y el supervisor de obra; sin embargo, no advirtió que el terreno se encontraba bajo líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de una faja de servidumbre, lo que hubiera permitido oportunamente determinar que no era viable la ejecución de obras de ninguna clase en el terreno que afecte la zona de influencia de los electroductos, al evidentemente vulnerarse las normas técnicas aplicables sobre la materia y atentar contra la seguridad pública; más por el contrario, se limitó a consignar en el acta **(Apéndice n.° 22)** lo siguiente: *"(...) seguidamente se efectuó el recorrido total de la zona de trabajo verificándose el estado general del terreno donde se ejecutará la*

obra, encontrándose compatible con el proyecto, por cuanto no existe ningún tipo de dificultad para el inicio de los trabajos, salvo vicios ocultos, por lo que a partir de la fecha se hace entrega y posesión del terreno requerido al CONSORCIO D&A. (...)"

Adicionalmente, permitió que se inicie la ejecución de la obra, conforme se desprende del acta de inicio de obra de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, que suscribió conjuntamente con el gerente de Desarrollo Urbano, el supervisor de obra, el representante legal del contratista y el residente de obra; sin considerar que por las condiciones reales del terreno asignado, no se podían ejecutar obras debajo de las líneas de transmisión eléctrica, al atentar contra la seguridad pública; así también, la Entidad procedió al pagó del adelanto directo y el adelanto de materiales por la suma de S/ 29 990,61 y de S/ 59 981,23, respectivamente.

Además, pese a que el contratista mediante carta n.° 006-2018/CD de 12 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 28)**, informó que por encima de la obra pasaban cables de alta tensión, la subgerente de Obras Públicas y Proyectos únicamente se limitó a remitir la carta del contratista y comunicar los hechos expuestos a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA – SEAL, cuando en cumplimiento de sus funciones, le correspondía proporcionar oportunamente las recomendaciones y soluciones para resolver los problemas técnicos detectados en la ejecución[43]; asimismo, el 25 de julio de 2018 recibió la carta SEAL GG/OP-0589-2018 **(Apéndice n.° 30)**, en la que se precisaba que no se podían ejecutar obras de ninguna clase debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, y se solicitaba expresamente no realizar obra alguna que afecte la faja de servidumbre de las líneas de transmisión, ya que atentaría contra los derechos otorgados por Ley a SEAL y la seguridad pública; sin embargo, pese a tener conocimiento de los impedimentos legales y riesgos que generaba la ejecución de la obra, no adoptó acciones inmediatas y oportunas, a fin de atender los hechos expuestos por SEAL o mitigar los efectos de los mismos.

Lo cual generó que se continuara con la ejecución de la obra y, en tal razón, se procediera al pago de la valorización **(Apéndice n.° 32)** presentada por el contratista, por un avance acumulado del 74,69%, respecto del cual, se amortizaron los adelantos otorgados, pagándose la suma de S/ 134 017,58; así como también, se procedió al pago de S/ 5496,93, por el servicio de supervisión de la obra, revelándose, que la subgerente de Obras Públicas y Proyectos no veló por los intereses del Estado y el cumplimiento de la finalidad del gasto público; siendo que, los referidos pagos por los adelantos otorgados al contratista, la valorización y supervisión de la obra, realizados mediante los comprobantes de pago n.os 21460 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, 21659 de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 26)**, 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)** y 22151 de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, respectivamente, representan un perjuicio económico generado a la Entidad, que se calculó en S/ 173 655,63 (ciento setenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco con 63/100 soles)[44]; al haberse efectuado en razón a un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo que implica la perdida de la inversión realizada por la Entidad.

[43] Literal k) del artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**.

[44] Calculado en función al costo realmente ejecutado por el contratista de S/ 168 158,70 (que incluye los adelantos otorgados), determinado en razón a lo expuesto en el informe de liquidación de obra **(Apéndice n.° 47)**, del cual se redujeron los bienes y materiales de la obra, valorizados en S/ 47 184,79 que al haber sido entregados a la Entidad y encontrarse bajo su administración y control, no corresponden ser considerados como parte del perjuicio calculado relacionado a la ejecución de la obra; asimismo, en el cálculo del perjuicio se consideró el pago del servicio de supervisión de la obra de S/ 5496,93.

Estas conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011; artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992; y, artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001, relacionado a que no se podían ejecutar obras de ninguna clase en el terreno ubicado en el eje de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de la faja de servidumbre de las mismas.

Asimismo, transgredió sus funciones, en su condición de subgerente de Obras Públicas y Proyectos, establecidas en artículo 114° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, que señala: *"(...) g) Dirigir y ejecutar obras de infraestructura pública, bajo las modalidades de administración directa, por encargo o por contrata; previamente aprobado por los mecanismos administrativos internos municipales, de acuerdo a las disposiciones vigente; (...) j) Controlar y supervisar la ejecución de obras y proyectos de inversión pública; k) Proporcionar oportunamente las recomendaciones y soluciones para resolver los problemas técnicos que hayan sido detectados en la ejecución de los diferentes proyectos.; (...) s) Disponer en forma austera, eficiente y eficaz los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados para su utilización."*

Igualmente, transgredió la función específica contenida en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 115-2010 de 27 de diciembre de 2010 **(Apéndice n.° 55)**, referida al subgerente de Obras Públicas y Proyectos (n.° de cargo en el CAP 330): "c) *Elaborar y controlar los proyectos y obras de infraestructura urbana, básica y de servicios; así como de mejoramiento de ornato público en sus diversas etapas, estudios y ejecución (...)"*

Finalmente, de conformidad a lo establecido por el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley n.° 27815, se lesionó el principio de Eficiencia, que le exige brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo (numeral 3 del artículo 6°); e incumplió su deber funcional de Responsabilidad que le exige desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (numeral 6 del artículo 7°).

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por María Alejandra Núñez Mesa, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

4. **Otilia Rita Quispe Cornejo**, identificada con DNI n.° 29676127, en su condición de responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI de la Entidad, por el período de 1 de mayo de 2015 al 20 de abril de 2017, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 477-2015-MDJLBYR de 4 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 53)**, con eficacia anticipada al mes de mayo de 2015, y posteriormente designada como responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones mediante Resolución de Alcaldía n.° 327-2017-MDJLBYR de 5 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 53)**, con eficacia anticipada al 20 de abril de 2017; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 004-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios mediante documento sin número de 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Quien, en su calidad de responsable de la Oficina de Programación e Inversiones – OPI, validó el estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** y declaró indebidamente la viabilidad del proyecto, al cual se le atribuyó el código SNIP 363949 y nombre "Creación de los Servicios Deportivos y Recreativos en la Urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa"; puesto que, el terreno destinado para el proyecto se encontraba debajo de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que ello se precisaba en el referido estudio **(Apéndice n.° 13)**; por lo que, al efectuar la evaluación del mismo e incidir en el cumplimiento de las normas técnicas aplicables, debió identificar que el proyecto no cumplía con el criterio de sostenibilidad para ser declarado viable y por lo tanto, sus objetivos programados no podían ser cumplidos, respecto de lo cual, en el estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)** se había establecido como objetivo principal del proyecto: *"(...) alcanzar: "ADECUADAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN LA URBANIZACIÓN SOL Y LUNA, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO", habiéndose identificado el problema central, se pretende mejorar la calidad del servicio con el que no se cuenta."*

No habiéndose identificado que, en cumplimiento de sus funciones, haya efectuado observación alguna al estudio de pre inversión **(Apéndice n.° 13)**; lo cual, dada la conformidad del servicio de elaboración del perfil efectuada en mérito a la declaración de viabilidad, derivó en que se proceda al pago del formulador, por el monto total de S/ 10 500,00.

Atribuyendo además, al incumplimiento de sus funciones, que se haya efectuado la contratación del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto, el cual se pagó mediante comprobante de pago n.° 16308 de 27 de diciembre de 2016 **(Apéndice n.° 15)**; la contratación de la ejecución de la obra, la cual se pagó mediante los comprobantes de pago n.os 21460 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, 21659 de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 26)** y 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, por los conceptos de adelanto directo, adelanto de materiales y la valorización de obra n.° 01 **(Apéndice n.° 32)**, respectivamente; así como, la contratación del servicio de supervisión de la obra, que se pagó mediante comprobante de pago n.° 22151 de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; siendo que, dichos gastos, incluyendo el pago por el servicio de elaboración de perfil, representan un perjuicio económico generado a la Entidad, que se calculó en S/ 196 155,63 (ciento noventa y seis mil ciento cincuenta y cinco con 63/100 soles)[45]; puesto que, dichos gastos se efectuaron en razón a un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo que implica la perdida de la inversión realizada por la Entidad.

Estas conductas, trasgredieron lo dispuesto en los literales g) y h) del numeral 8.1 y el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8°; y, el numeral 13.2 del artículo 13° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2011-EF/68.01 de 9 de abril de 2011, que exigen a la Oficina de Programación e Inversiones - OPI considerar los aspectos, parámetros y normas técnicas en la evaluación de los estudios de pre inversión, a fin de declarar la viabilidad de los proyectos; por lo que, al no considerar el cumplimiento de las normas técnicas en la etapa de formulación del proyecto, que derivó en la ejecución del mismo, su actuar infringió lo establecido en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011; artículo 115° de la Ley de

[45] Habiéndose considerado para dicho cálculo el costo realmente ejecutado por el contratista de S/ 168 158,70 (que incluye los adelantos otorgados), determinado en función a lo expuesto en el informe de liquidación de obra **(Apéndice n.° 47)**, del cual se redujeron los bienes y materiales de la obra, valorizados en S/ 47 184,79 que al haber sido entregados a la Entidad y encontrarse bajo su administración y control, no corresponden ser considerados como parte del perjuicio calculado relacionado a la ejecución de la obra; asimismo, en el cálculo del perjuicio se consideró el pago del servicio de formulación del perfil de S/ 10 500,00, elaboración de expediente técnico de S/ 12 000,00 y supervisión de la obra de S/ 5496,93.

Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992; y, artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001, relacionado a la restricción de ejecutar obras de ninguna clase bajo los ejes de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión y dentro de la faja de servidumbre de las mismas.

Además, transgredió sus funciones, en su condición de responsable de la Oficina de Programación e Inversiones – OPI, establecidas en el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 54)**, que señala que la Unidad de Programación e Inversión y Cooperación Técnica Interinstitucional (Oficina de Programación e Inversiones) tenía las funciones de: *"c) Desarrollar y conducir el proceso técnico de programación e inversión en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, a nivel de las atribuciones.; (...) g) Declarar la viabilidad del PIP, en el marco de la delegación de facultades otorgadas por el Ministerio de Economía y Finanzas."*

Igualmente, transgredió la función específica contenida en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado por Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010 de 27 de diciembre de 2010 **(Apéndice n.° 55)**, referida al planificador I (n.° de cargo en el CAP 014): *"a) Evaluación y Desarrollo de los perfiles, anteproyectos y proyectos de interés Distrital, en coordinación con los demás órganos de la Municipalidad, con el fin de adecuarse a las normas del SNIP y posibilitar la implementación de la unidad evaluadora. (...)"*

Finalmente, de conformidad a lo establecido por el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por la Ley n.° 27815, se lesionó el principio de Eficiencia, que le exige brindar calidad en cada una de las funciones a su cargo (numeral 3 del artículo 6°); e incumplió su deber funcional de Responsabilidad que le exige desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (numeral 6 del artículo 7°).

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Otilia Rita Quispe Cornejo, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

5. **Ruth Soledad Quispe Yucra**, identificada con DNI n.° 29578890, en su condición de prestador del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto, por el período de 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2016, contratada mediante *"Contratación de Prestación de Servicios"* sin número de 14 de noviembre de 2016 **(Apéndice n.° 15)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 006-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios mediante carta n.° 002-RSQY-2020 recepcionada el 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)**.

 Quien, en su calidad de prestadora del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto, elaboró el mismo, sin considerar en los planos topográficos **(Apéndice n.° 16)**, las líneas de transmisión eléctrica de alta tensión que pasaban por encima del terreno, ni el hecho de que se encontraba dentro de una faja de servidumbre, pese a que, en los referidos planos **(Apéndice n.° 16)** debían representarse todos los aspectos y características físicas existentes en el lugar del proyecto, conforme lo exigido en los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 15)**.

Más aun, considerando que de la evaluación del estudio de pre inversión del proyecto **(Apéndice n.° 13)**, efectuada previamente a la elaboración del expediente técnico, debió advertir que en el mismo se consignaba como leyenda a unas tomas fotográficas que se adjuntaron a la sección "*Los servicios en los que intervendrá el PIP*" del numeral 3.1.2 del Capítulo III, que: "*(...) por los aires de este terreno destinado a parque se puede observar que atraviesan cables de alta tensión de la SEAL*"; sin embargo, se limitó únicamente a consignar en la Memoria Descriptiva del expediente técnico **(Apéndice n.° 16)**: "*(...) Por esta zona cruzan cables de alta tensión de SEAL*"; sin precisar que ello representaba un riesgo para la población, dado que imposibilita adecuadas condiciones para la realización de actividades deportivas y recreativas en la urbanización Sol y Luna, y que consecuentemente el proyecto no podía ser ejecutado por ser antirreglamentario, siendo que, el expediente técnico **(Apéndice n.° 16)** debía ser elaborado en conformidad y observancia de las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 15)**; no obstante, la Entidad efectuó el pago de sus servicios por la suma de S/ 12 000,00.

Atribuyendo además, al incumplimiento de sus funciones, que se haya efectuado la contratación de la ejecución de la obra, la cual se pagó mediante los comprobantes de pago n.os 21460 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, 21659 de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 26)** y 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, por los conceptos de adelanto directo, adelanto de materiales y la valorización de obra n.° 01 **(Apéndice n.° 32)**, respectivamente; así como, la contratación del servicio de supervisión de la obra, que se pagó mediante comprobante de pago n.° 22151 de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; siendo que, dichos gastos, incluyendo el pago por el servicio de elaboración de expediente técnico, representan un perjuicio económico generado a la Entidad, que se calculó en S/ 185 655,63 (ciento ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cinco con 63/100 soles)[46]; puesto que, dichos gastos se efectuaron en razón a un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo que implica la perdida de la inversión realizada por la Entidad.

En ese sentido, al elaborar el expediente técnico del proyecto **(Apéndice n.° 16)** sin considerar lo establecido en la normativa técnica aplicable, su conducta transgredió lo dispuesto en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011; artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992; y, artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001, relacionado a que no se podían ejecutar obras de ninguna clase en el terreno ubicado en el eje de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de la faja de servidumbre de las mismas.

Asimismo, transgredió lo dispuesto en los términos de referencia para la consultoría de obra – elaboración de expediente técnico del proyecto **(Apéndice n.° 15)**, específicamente en el numeral 2.0 relacionado a que el expediente técnico se elabora en conformidad y observancia de las disposiciones legales y normas técnicas vigentes; el numeral 5.0 relacionado a que el expediente técnico se elabora en base al estudio de pre inversión a nivel de perfil, para fines de ejecución y/o

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

[46] Habiéndose considerado para dicho cálculo el costo realmente ejecutado por el contratista de S/ 168 158,70 (que incluye los adelantos otorgados), determinado en función a lo expuesto en el informe de liquidación de obra **(Apéndice n.°47)**, del cual se redujeron los bienes y materiales de la obra, valorizados en S/ 47 184,79 que al haber sido entregados a la Entidad y encontrarse bajo su administración y control, no corresponden ser considerados como parte del perjuicio calculado relacionado a la ejecución de la obra; asimismo, en el cálculo del perjuicio se consideró el pago del servicio de elaboración de expediente técnico de S/ 12 000,00 y supervisión de la obra de S/ 5496,93.

contratación de la obra pública, estableciéndose las consideraciones técnicas para su elaboración; y, el numeral 6.0, literal d) que le exige que en los planos, se detalle todas las características físicas existentes del terreno.

De otro lado, transgredió sus funciones, establecidas en los términos de referencia para la consultoría de obra – elaboración de expediente técnico del proyecto **(Apéndice n.° 15)**, que establece en el numeral 4.0 Revisión Previa (muy importante) que: *"El consultor ejecutará una evaluación preliminar al PERFIL de Inversión Pública y la contrastará con la realidad. De encontrarse discrepancias por estos motivos o por otros que se pudieran prever, los hará de conocimiento de esta entidad a fin de adoptar las acciones correctivas que se consideren necesarias."*; y, en el numeral 5.0 DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: *"el Expediente Técnico es el instrumento elaborado por el consultor en base al Estudio de Pre Inversión a nivel de perfil, para fines de ejecución y/o contratación de la obra pública. (...) deberá definir objeto, el costo, plazo y demás condiciones de la obra, por lo que su elaboración deberá contar con el respaldo técnico necesario, verificando que corresponda a la naturaleza y condiciones especiales de la obra (...)"*

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Ruth Soledad Quispe Yucra, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

6. **Pablo Francisco Tupayachi Pari**, identificado con DNI n.° 41189497, en su condición de supervisor de la obra, por el período de 22 de junio al 21 de agosto de 2018, contratado mediante contrato de locación de servicios sin número de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 21)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de comunicación n.° 007-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)** y presentó sus comentarios mediante carta n.° 006-PFTP-2020 de 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)**.

 Quien, en su calidad de supervisor de obra, participó en la entrega de terreno al contratista para la ejecución de la obra, conforme se evidencia en el acta de entrega de terreno de 4 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 22)**, que suscribió conjuntamente con el gerente de Desarrollo Urbano, la subgerente de Obras Públicas y Proyectos y el representante legal del contratista; sin embargo, no advirtió que el terreno se encontraba bajo líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de una faja de servidumbre, lo que hubiera permitido oportunamente determinar que no era viable la ejecución de obras de ninguna clase en el terreno que afecte la zona de influencia de los electroductos, al evidentemente vulnerarse las normas técnicas aplicables sobre la materia y atentar contra la seguridad pública; más por el contrario, se limitó a consignar en el acta **(Apéndice n.° 22)** lo siguiente: *"(...) seguidamente se efectuó el recorrido total de la zona de trabajo verificándose el estado general del terreno donde se ejecutará la obra, encontrándose compatible con el proyecto, por cuanto no existe ningún tipo de dificultad para el inicio de los trabajos, salvo vicios ocultos, por lo que a partir de la fecha se hace entrega y posesión del terreno requerido al CONSORCIO D&A. (...)"*; pese a que, funcionalmente le correspondía, según los términos de referencia del servicio **(Apéndice n.° 21)**: *"3. Efectuar la visita al lugar de la obra conjuntamente con el contratista de obra para verificar las condiciones del área de intervención, el expediente técnico y sus planos de obra, a fin de emitir informe de compatibilidad del proyecto respeto el estado real del terreno, ubicación, tipo de suelo y otros, antes del inicio de obra."*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AREQUIPA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Adicionalmente, permitió que se inicie la ejecución de la obra, conforme se desprende del acta de inicio de obra de 9 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, que suscribió conjuntamente con el gerente de Desarrollo Urbano, la subgerente de Obras Públicas y Proyectos, el representante legal del contratista y el residente de obra; sin considerar que, por las condiciones reales del terreno asignado, no se podían ejecutar obras debajo de las líneas de transmisión eléctrica, al atentar contra la seguridad pública; así también, la Entidad procedió al pagó del adelanto directo y el adelanto de materiales por la suma de S/ 29 990,61 y de S/ 59 981,23, respectivamente.

Asimismo, pese a que, al inicio de la ejecución de la obra, advirtió el cruce de líneas de transmisión eléctrica por encima del terreno, únicamente se limitó a consignar en el cuaderno de obra **(Apéndice n.° 27)**, su solicitud dirigida al contratista de que se efectúen consultas respecto a dichas líneas, no habiendo adoptado, en cumplimiento de sus funciones, acciones inmediatas y oportunas a fin de cautelar los intereses del Estado y la finalidad de las contrataciones, entre las cuales, se precisaba su facultad de disponer medidas derivadas de una emergencia; permitiendo que se continúe con la ejecución de obra.

Aunado a ello, al permitir que se continuara con la ejecución de la obra, generó que el contratista remita su valorización **(Apéndice n.° 32)** reportando un avance acumulado del 74,69%, respecto del cual, se amortizaron los adelantos otorgados, pagándose la suma de S/ 134 017,58; lo que revela, que no veló por los intereses del Estado y el cumplimiento de la finalidad del gasto público, puesto que, permitió que se continúe indebidamente con la ejecución de una obra inviable, incluso después de la presentación de la primera valorización por parte del contratista, la cual, derivó en la suscripción del acta de acuerdo de suspensión del plazo de ejecución de obra **(Apéndice n.° 41)**, el 21 de agosto de 2018.

Debido al incumplimiento de sus funciones, se generó un perjuicio económico a la Entidad, por los pagos efectuados al contratista, correspondientes al adelanto directo, adelanto de materiales y la valorización de obra, efectuados mediante los comprobantes de pago n.os 21460 de 27 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, 21659 de 17 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 26)** y 21890 de 10 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, respectivamente; que se calculó en S/ 168 158,70 (ciento sesenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho con 70/100 soles)[47]; puesto que, dichos gastos se efectuaron en razón a un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, lo que implica la perdida de la inversión realizada por la Entidad.

Estas conductas trasgredieron lo dispuesto en el artículo 219° del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011) aprobado con Resolución Ministerial n.° 214-2011-MEM/DM de 5 de mayo de 2011; artículo 115° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada con Decreto Ley n.° 25844 de 19 de noviembre de 1992; y, artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo n.° 009-93-EM y modificado con Decreto Supremo n.° 038-2001-EM de 18 de julio de 2001, relacionado a que no se podían ejecutar obras de ninguna clase en el terreno ubicado en el eje de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y dentro de la faja de servidumbre de las mismas.

[47] Calculado en función al costo realmente ejecutado por el contratista de S/ 168 158,70 (que incluye los adelantos otorgados), determinado en razón a lo expuesto en el informe de liquidación de obra **(Apéndice n.° 47)**, del cual se redujeron los bienes y materiales de la obra, valorizados en S/ 47 184,79 que al haber sido entregados a la Entidad y encontrarse bajo su administración y control, no corresponden ser considerados como parte del perjuicio calculado relacionado a la ejecución de la obra.

0042

Asimismo, transgredió sus funciones de supervisor de obra establecidas en el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF; y, las establecidas en los términos de referencia del servicio de supervisión de la obra **(Apéndice n.° 21)**: *"1. Cumplir con lo establecido en la Ley 30225, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para obras por contrata vigente; (...) 8. Controlar técnica y administrativamente que la ejecución de la obra se ejecute cumpliendo con los plazos previstos, las metas y calidad especificada en el expediente técnico (...); 13. Ejercer el control técnico de la obra de acuerdo al expediente técnico aprobado, debiendo adoptar las medidas pertinentes y oportunas para culminar la obra en el plazo previsto."*

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por Pablo Francisco Tupayachi Pari, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y civil.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y civil, para: Pedro Ricardo del Carpio Seminario, Dante Hernán del Castillo Churata, María Alejandra Núñez Mesa, Otilia Rita Quispe Cornejo, Ruth Soledad Quispe Yucra y Pablo Francisco Tupayachi Pari, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada y por el perjuicio económico generado a la Entidad de S/ 196 155,63.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y responsabilidad civil de la irregularidad "Formulación y ejecución de Proyecto de Inversión Pública, efectuada en una zona que se encuentra debajo de líneas eléctricas y dentro de una faja de servidumbre de alta tensión, vulnerando la normativa técnica aplicable, estipulaciones contractuales y los objetivos del proyecto, generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/ 196 155,63", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** y **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Presunta de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante el período 2016 al 2018, la Entidad llevó a cabo la formulación y ejecución de un proyecto inviable y cuyos objetivos programados no podían ser cumplidos, debido a que, el terreno destinado para el mismo, al ubicarse debajo de líneas de transmisión eléctrica, no permitía la construcción de ningún tipo de obra, por ser antirreglamentaria y representar un riesgo para la población, lo cual se generó por el accionar del gerente de Desarrollo Urbano, por haber elaborado los términos de

referencia[48] y solicitado la contratación del servicio de elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto, pese a que, el terreno destinado para el mismo no contaba con saneamiento físico legal y se encontraba dentro de la zona de influencia de electroductos, así como haber otorgado la conformidad de dichos servicios, pese a haberse efectuado sin cumplir con lo establecido en los términos de referencia; por el accionar del prestador del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto, al haberlo ejecutado sin cumplir con lo establecido en sus términos de referencia; por el accionar del responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI, al haber declarado la viabilidad del proyecto, pese a que, el terreno destinado para el mismo se encontraba debajo del cruce de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión y que ello se precisaba en el estudio de pre inversión, evidenciándose que el proyecto no era sostenible; así como, por la inacción del gerente de Desarrollo Urbano, subgerente de Obras Públicas y Proyectos y supervisor de la obra, por haber participado en la entrega de terreno, sin advertir el estado situacional del mismo, permitiendo el inicio de la ejecución de una obra inviable y antirreglamentaria; y, por no adoptar acciones inmediatas a fin de salvaguardar el correcto uso de los fondos del Estado, respecto a los aspectos comunicados por SEAL y la Red de Energía del Perú SA y que fueron identificados durante la ejecución de la obra, permitiendo su continuación.

Por lo que, los hechos descritos vulneraron la normativa técnica aplicable, disposiciones internas y los términos de referencia de los servicios contratados, ocasionando la afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y a los objetivos del proyecto, y generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 196 155,63, derivado de los gastos efectuados por el servicio de elaboración de perfil y expediente técnico, así como por la ejecución y supervisión de obra.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero comprendidos en los hechos irregulares "Formulación y ejecución de Proyecto de Inversión Pública, efectuada en una zona que se encuentra debajo de líneas eléctricas y dentro de una faja de servidumbre de alta tensión, vulnerando la normativa técnica aplicable, estipulaciones contractuales y los objetivos del proyecto, generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/ 196 155,63" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

[48] En su condición como responsable de la Unidad Formuladora.

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del oficio n.° 020-2020-STDC/SGPUYC/MDJLBYR de 21 de octubre de 2020, mediante el cual, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro remitió a la comisión de control, el plano de lotización y vías de la habilitación urbana de la urbanización Sol y Luna.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada del oficio n.° 1958-2020-Z.R.N°XII-UREG/PUBLICIDAD/LG. de 28 de octubre de 2020, mediante el cual, la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) remitió a la comisión de control, la Partida Registral n.° 04009619 correspondiente a la urbanización Sol y Luna.

Apéndice n.° 6: Fotocopia simple de la Resolución Ministerial n.º 345-95-EM/VME de 11 de diciembre de 1995, mediante la cual, se impuso la servidumbre de la línea de trasmisión de 33Kv L-3090/3091 Socabaya – Jesús de SEAL.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada del acta de entrega de documentos de 5 de octubre de 2020, mediante la cual el Órgano de Control Institucional de la Entidad remitió a la comisión de control, los papeles de trabajo de la Visita de Control n.° 008-2019-OCI/MDJLBYR/066-SVC, que incluye la documentación siguiente:

- Fotocopia autenticada de la carta SEAL GG/OP-0312-2019 de 19 de setiembre de 2019, mediante la cual, SEAL remitió al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el formato de Datos Técnicos descargados del portal 091 perteneciente al Fiscalizador Osinergmin.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 002-RSQY-2019 de 16 de setiembre de 2019, mediante la cual, Ruth Soledad Quispe Yucra informó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, que para la elaboración del expediente técnico utilizó como referencia el estudio de pre inversión del proyecto que le fue entregado por la Entidad, en el cual no se señalaban los hechos expuestos del terreno.

Apéndice n.° 8: Fotocopia simple de la Resolución Ministerial n.º 192-93-EM-VME de 26 de agosto de 1993, mediante la cual, se impuso la servidumbre de la línea de trasmisión de 138Kv L-1021/1022 S.E. Santuario – S.E. Socabaya.

Apéndice n.° 9: Fotocopia simple de la Resolución Suprema n.° 078-95-EM de 22 de setiembre de 1995, mediante la cual, se otorgó a favor de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa SA – Egasa, la concesión eléctrica original de la línea de trasmisión de 138Kv L-1021/1022 S.E. Santuario – S.E. Socabaya.

Apéndice n.° 10: Fotocopia simple de la Resolución Suprema n.º 007-2003-EM de 25 de febrero de 2003, mediante la cual, se transfirió la concesión eléctrica de la línea de trasmisión de 138Kv L-1021/1022 S.E. Santuario – S.E. Socabaya, a favor de la Red de Energía del Perú SA.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del informe n.° 030-2016-UF/GDU/MDJLBYR de 5 de mayo de 2016, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano, en calidad de responsable de la Unidad Formuladora, remitió a la responsable de la Oficina de Programación e Inversiones – OPI, los términos de referencia de la formulación del estudio de pre inversión a nivel de perfil del proyecto.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 15688 de 17 de octubre de 2016, mediante el cual, la Entidad efectuó el pago por la prestación del servicio de elaboración del perfil del proyecto; que incluye, entre otros, la documentación siguiente:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 346-2016-GDU/MDJLBYR de 2 de agosto de 2016, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano otorgó la conformidad del servicio de elaboración del perfil del proyecto.
- Fotocopia autenticada del documento sin número de 18 de julio de 2016, mediante el cual, el formulador presentó a la Entidad, el estudio de pre inversión del proyecto.
- Fotocopia autenticada del requerimiento n.° 46-2016-GDU-MDJLBYR de 18 de mayo de 2016, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano solicitó la contratación del servicio de elaboración del perfil del proyecto.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 062-2016-OPI/GPP/MDJLBYR de 10 de mayo de 2016, mediante el cual, la responsable de la Oficina de Programación e Inversiones – OPI, aprobó los términos de referencia del servicio.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa", que incluye fotocopia autenticada de los siguientes planos: plano general, planos de detalles (E6), plano de detalles de muro de contención, plano de detalles de cobertura metálica (E3), plano de cobertura metálica (E2), plano de cimientos (E1), plano de cortes y elevaciones (A2), plano perimétrico–ubicación (P-01), plano topográfico (P-02) y plano de secciones (P-03), elaborados por el formulador.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada del informe n.º 113-2016-OPI/GPP/MDJLBYR de 23 de agosto de 2016, mediante el cual, la responsable de la Oficina de Programación e Inversiones – OPI declaró la viabilidad del proyecto, remitiendo al subgerente de Obras Públicas y Proyectos el formato SNIP 04 del Perfil Simplificado – PIP Menor, formato SNIP 06 n.° 008-2016-OPI-GPP/MDJLBYR Evaluación del PIP menor y formato SNIP 09 Declaración de viabilidad de Proyecto de Inversión Pública.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 16308 de 27 de diciembre de 2016, mediante el cual la Entidad efectuó el pago por la prestación del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto; que incluye, entre otros, la documentación siguiente:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 502-2016-GDU/MDJLBYR de 14 de diciembre de 2016, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano otorgó la conformidad del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 002-RSQY-2016 recepcionada el 13 de diciembre de 2016, mediante la cual, la proyectista remitió a la Entidad, el expediente técnico del proyecto.
- Fotocopia autenticada de la *"Contratación de Prestación de Servicios"* sin número de 14 de noviembre de 2016, mediante la cual, la Entidad contrató a la proyectista para la elaboración del expediente técnico del proyecto.
- Fotocopia autenticada del requerimiento n.° 082-2016-GDU/MDJLBYR de 27 de setiembre de 2016, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano solicitó la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico del proyecto.
- Fotocopia autenticada de los términos de referencia del servicio consultoría de obra – elaboración de expediente técnico

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada del expediente técnico del proyecto de inversión pública "Creación de los servicios deportivos y recreativos en la urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa", que incluye fotocopia autenticada de los siguientes planos: plano de ubicación y localización (U-01), plano topográfico (T-1), plano de secciones (T-2), plano de planimetría (A-1), plano de elevaciones y secciones (A-2), plano de muro de contención (E-1), plano de detalles de muro de contención (E-2), plano de corte de terreno (E-3), plano de cortes y relleno (E-4), plano de detalles de losa deportiva y cerco perimétrico (D-1) y plano de detalles de estructura de malla raschell (D-2); y, fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 521-2017-GDU-MDJLBYR de 20 de setiembre de 2017 que aprueba el expediente técnico.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada del expediente técnico actualizado del proyecto y fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia n.° 234-2018-GDU-MDJLBYR de 2 de mayo de 2018, que lo aprueba.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada del requerimiento de contratación de ejecutor de obra n.° 042- -2018-GDU/MDJLBYR de 2 de abril de 2018, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano solicitó la selección y contratación de la ejecución de la obra, adjuntando para tal fin los términos de referencia del mismo.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada del contrato n.° 12-2018-MDJLBYR de 29 de mayo de 2018, mediante el cual, la Entidad contrató al Consorcio D&A para la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2018-MDJLBYR "Contratación de la ejecución de la obra 'Creación de los servicios deportivos y recreativos en la urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa – Arequipa'".

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 22151 de 12 de setiembre de 2018, mediante el cual, la Entidad efectuó el pago por el servicio de supervisión de la obra; que incluye, documentación en fotocopia simple y autenticada, entre la cual, se ubica la siguiente:

- Fotocopia autenticada del contrato de locación de servicios sin número de 22 de junio de 2018, mediante el cual, la Entidad contrató al supervisor de la obra.
- Fotocopia autenticada de los términos de referencia del servicio de supervisión de la obra.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 582-2018- -SGOOPP/GDU-MDJLBYR de 21 de agosto de 2018, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano otorgó conformidad al servicio de supervisión de la obra.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada del acta de entrega de terreno de 4 de julio de 2018, mediante la cual, la Entidad entregó el terreno destinado para la obra al contratista.

Apéndice n.° 23: Impresión de la opinión n.° 064-2016/DTN de 2 de mayo de 2016, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del acta de inicio de obra de 9 de julio de 2018, mediante la cual, la Entidad y el contratista acuerdan que se dé inicio a la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 21460 de 27 de junio de 2018, mediante el cual, la Entidad efectuó el pago de adelanto directo al contratista, por la ejecución de la obra, y adjuntos en fotocopia autenticada.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 21659 de 17 de julio de 2018, mediante el cual, la Entidad efectuó el pago de adelanto de materiales al contratista, por la ejecución de la obra, y adjuntos en fotocopia autenticada.

Apéndice n.° 27: Fotocopia legalizada por Notario Público, del cuaderno de obra.

Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada de la carta n.° 006-2018/CD de 12 de julio de 2018, mediante la cual, el contratista informó al gerente de Desarrollo Urbano, la existencia de cables de alta tensión que pasaban por encima de la obra y sugirió se hagan las consultas respectivas a SEAL, a fin de continuar con la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 29: Fotocopia autenticada de la carta n.° 188-2018-SGOPYP/GDU-MDJLBYR de 17 de julio de 2018, mediante la cual, la subgerente de Obras Públicas y Proyectos remitió a SEAL la carta n.° 006-2018/CD, para su conocimiento y la toma de acciones correspondientes.

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada de la carta SEAL GG/OP-0589-2018 recepcionada el 25 de julio de 2018 por la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos, mediante la cual, SEAL advirtió a la subgerente de Obras Públicas y Proyectos, no realizar obras que afecten la faja de servidumbre de las líneas de transmisión eléctrica.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada de la carta n.° 007-2018/CD de 1 de agosto de 2018, mediante la cual, el contratista remitió al supervisor, la valorización correspondiente a la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 21890 de 10 de agosto de 2018, mediante el cual, la Entidad efectuó el pago al contratista por la valorización de obra n.° 01, correspondiente a la ejecución de la obra; que incluye, documentación en fotocopia simple y autenticada, entre la cual, se ubica la siguiente:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 432-2018-GDU/MDJLBYR de 9 de agosto de 2018, mediante el cual, el gerente de Desarrollo Urbano otorgó conformidad a la valorización de obra n.° 01.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 002-2018/PFTP/SO/MDJLBYR recepcionado el 1 de agosto de 2018, mediante el cual, el supervisor remitió al gerente de Desarrollo Urbano la valorización de obra n.° 01.
- Fotocopia autenticada y simple de la valorización de obra n.° 01 – Julio 2018 presentada por el contratista.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada de la carta CS 00054-18011336 recepcionada el 10 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante la cual, el coordinador administrativo del Departamento de Transmisión Sur de la Red de Energía del Perú SA - ISA REP comunicó a la Entidad que la ejecución de la obra era antirreglamentaria y generaba una situación de grave riesgo eléctrico, por lo que, requería que se disponga el inmediato retiro de lo edificado.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada de la carta n.° 204-2018-SGOPYP/GDU-MDJLBYR recepcionada el 13 de agosto de 2018, mediante la cual, el gerente de Desarrollo Urbano informó al supervisor sobre los hechos expuestos en la carta SEAL GG/OP-0589-2018, remitiéndola para su conocimiento.

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada de la carta n.° 137-2018-GDU/MDJLBYR recepcionada el 13 de agosto de 2018, mediante la cual, el gerente de Desarrollo Urbano informó al supervisor sobre los hechos expuestos en la carta CS 00054-18011336, remitiéndola para su conocimiento.

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada del informe n.° 003-2018/PFTP/SO/MDJLBYR recepcionado el 16 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el cual, el supervisor solicitó a la Entidad la adopción de diversas acciones.

Apéndice n.° 37: Fotocopia autenticada de la carta n.° 140-2018-GDU/MDJLBYR de 16 de agosto de 2018, mediante la cual, el gerente de Desarrollo Urbano requirió al supervisor, aclarar las acciones solicitadas en el informe n.° 003-2018/PFTP/SO/MDJLBYR.

Apéndice n.° 38: Fotocopia autenticada del informe n.° 006-2018/PFTP/SO/MDJLBYR recepcionado el 22 de agosto de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el cual, el supervisor realizó las aclaraciones y precisiones requeridas, solicitando a la Entidad la ejecución de diversas acciones.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada de la carta n.° 010-2018/CD de 16 de agosto de 2018, mediante la cual, el contratista solicitó al gerente de Desarrollo Urbano, informar cuál iba a ser el proceder respecto a la continuidad de la ejecución de la obra.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada de la carta n.° 012-2018/CD de 20 de agosto de 2018, mediante la cual, el contratista solicitó al gerente de Desarrollo Urbano, definir las acciones a adoptar respecto de la ejecución de la obra y recomendó una suspensión del plazo.

Apéndice n.° 41: Fotocopia legalizada por Notario Público, del acta de acuerdo de suspensión de plazo de ejecución de obra de 21 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 42: Fotocopia autenticada de la carta notarial mediante la cual la Entidad resolvió el contrato de ejecución de la obra, siendo notificada al contratista el 23 de mayo de 2019, conforme al sello que figura en el reverso de la misma.

Apéndice n.° 43: Fotocopia autenticada del acta de constatación notarial de 10 de junio de 2019, que acredita la constatación física e inventario realizado por la Entidad en el lugar de la obra.

Apéndice n.° 44: Fotocopia autenticada del acta de internamiento de los bienes del proyecto: Creación de los servicios deportivos y recreativos en la murbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia Arequipa de 21 de noviembre de 2019, mediante la cual, la Entidad internó en sus almacenes los bienes y artículos del proyecto.

Apéndice n.° 45: Fotocopia autenticada del acta n.° 001-2020-OCI/SCE-003-MPA de 4 de noviembre de 2020, mediante la cual, la comisión de control corroboró que los bienes y artículos del proyecto se encontraban resguardados por la Entidad, en las mismas condiciones que las precisadas en el acta de internamiento de los bienes.

Apéndice n.° 46: Fotocopia autenticada de la orden de servicio n.° 00855 de 22 de octubre de 2019, mediante la cual, la Entidad contrató a Eliana Nancy Saire Pilco para la prestación del servicio de liquidación de contrato de ejecución de la obra.

Apéndice n.° 47: Fotocopia autenticada de la carta n.° 02-2019-LIQMDJH/ENSP de 16 de diciembre de 2019, mediante la cual, Eliana Nancy Saire Pilco presentó a la Entidad la versión final del informe de liquidación de contrato, correspondiente a la ejecución de la obra, que incluye fotocopia autenticada de los siguientes planos: plano topográfico (T-01), plano de secciones (T-02), plano topográfico (T-03), plano de áreas de corte mayores metrados (T-04), plano topográfico (T-1), plano de secciones (T-2), plano de planimetría (A-1), plano de elevaciones y secciones (A-2), plano de muro de contención (E-1) plano de detalles de muro de contención (E-2), plano de corte de terreno (E-3), plano de cortes y relleno (E-4), plano de detalles de losa deportiva y cerco perimétrico (D-1) y plano de detalles de estructura de malla raschell (D-2).

Apéndice n.° 48: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 26269 de 24 de febrero de 2020, mediante el cual, la Entidad efectuó el pago por la prestación del servicio de liquidación del contrato de ejecución de la obra.

Apéndice n.° 49: Fotocopia autenticada de la carta n.° 367-2019-SGOP/GDU-MDJLBYR de 17 de diciembre de 2019, mediante la cual, la Subgerencia de Obras Públicas y Proyectos remitió al contratista el informe de liquidación de contrato de ejecución de la obra.

Apéndice n.° 50: Fotocopia autenticada del informe n.° 084-2020-OAJ/MDJLBYR de 18 de febrero de 2020, mediante el cual, la Oficina de Asesoría Jurídica precisó que la liquidación del contrato de ejecución de la obra quedó consentida el 18 de febrero de 2020, al haberse superado el plazo establecido en la norma para que el contratista someta sus observaciones de la liquidación a conciliación o arbitraje.

Apéndice n.° 51: Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 091-2020-MDJLBYR/A/GM/GA de 16 de noviembre de 2020, mediante la cual, la Entidad aprobó la liquidación del contrato de ejecución de la obra.

Apéndice n.° 52: Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación del pliego de hechos y fotocopia autenticada de los comentarios presentados por las personas

comprendidas en la irregularidad, en los cuales se adjunta documentación en fotocopia simple; así como, la impresión original de la evaluación de los comentarios elaborada por la Comisión de Control, respecto de cada uno de los involucrados.

52.1 Cédula de comunicación del pliego de hechos:

- Fotocopia autenticada de la cédula de comunicación n.° 001-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020, del pliego de hechos comunicado y del motivo que originó la comunicación.
- Fotocopia autenticada de la cédula de comunicación n.° 002-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 y del motivo que originó la comunicación.
- Fotocopia autenticada de la cédula de comunicación n.° 003-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 y del motivo que originó la comunicación.
- Fotocopia autenticada de la cédula de comunicación n.° 004-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 y del motivo que originó la comunicación.
- Fotocopia autenticada de la cédula de comunicación n.° 005-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 y del motivo que originó la comunicación.
- Fotocopia autenticada de la cédula de comunicación n.° 006-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 y del motivo que originó la comunicación.
- Fotocopia autenticada de la cédula de comunicación n.° 007-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020 y del motivo que originó la comunicación.
- Fotocopia autenticada del oficio de comunicación n.° 001-2020-OCI/SCE-003-MPA de 17 de noviembre de 2020.

52.2 Comentarios presentados:

- Fotocopia autenticada de la carta n.° 002-RSQY-2020 de 26 de noviembre de 2020, recibido el 25 de noviembre de 2020, y fotocopia simple de la documentación adjunta.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 006-PFTP-2020 de 25 de noviembre de 2020 y fotocopia simple de la documentación adjunta.
- Fotocopia autenticada del cargo n.° 009819-2020-MPA/SG-tda de 23 de noviembre de 2020 y del documento sin número de 23 de noviembre de 2020.
- Fotocopia autenticada del escrito n.° 01 de 23 de noviembre de 2020 y fotocopia simple de la documentación adjunta.
- Fotocopia autenticada de la carta sin número de 19 de noviembre de 2020 y fotocopia simple de la documentación adjunta.
- Fotocopia autenticada del documento sin número de 26 de noviembre de 2020 y fotocopia simple de la documentación adjunta.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 021-2020/CD de 20 de noviembre de 2020 y fotocopia simple de la documentación adjunta.

52.3 Evaluación de los comentarios elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 53: Fotocopia autenticada de los documentos que acreditan la designación y cese en el cargo de las personas comprendidas en el presente informe, según detalle:

- Resolución de Alcaldía n.° 005-2015-MDJLBYR de 1 de enero de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 048-2018-MDJLByR de 31 de enero de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 106-2018-MDJLByR de 6 de marzo de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 002-2019-MDJLBYR de 1 de enero de 2019.
- Resolución de Alcaldía n.° 105-2018-MDJLByR de 6 de marzo de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 376-2018-MDJLBYR de 26 de julio de 2018.
- Resolución de Alcaldía n.° 477-2015-MDJLBYR de 4 de agosto de 2015.
- Resolución de Alcaldía n.° 327-2017-MDJLBYR de 5 de junio de 2017.

Apéndice n.° 54: Fotocopia autenticada de los documentos de gestión de la Entidad, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos:

- Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones – ROF modificado con Ordenanza Municipal n.° 006-2016-MDJLBYR de 22 de febrero de 2016. (Parte pertinente).
- Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 1165-2010/MDJLBYR de 27 de diciembre de 2010. (Parte pertinente).

Arequipa, 4 de diciembre de 2020

Roberto Carlos Cabana Huayra
Supervisor de la
Comisión de Control

Yosué Jónatan Patiño Medina
Jefe de la
Comisión de Control

Yessica Milagros Farfán Manrique
Abogado de la
Comisión de Control

Gerson Gabriel Alfaro Diaz
Especialista Técnico de la
Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Arequipa, 4 de diciembre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA • JEFATURA • ORG. DE CONTROL INSTITUCIONAL

Dámaris Darsy Gutiérrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa

Apéndice n.° 1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
AREQUIPA
4

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Pedro Ricardo Del Carpio Seminario	29528454	Gerente de Desarrollo Urbano / Responsable de la Unidad Formuladora	1/1/2015	31/1/2018	Decreto Legislativo n.° 276 Funcionario de confianza	Villa Médica Torre I, Dpto. N° 904, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región Arequipa	Formulación y ejecución de Proyecto de Inversión Pública, efectuada en una zona que se encuentra debajo de líneas eléctricas y dentro de una faja de servidumbre de alta tensión, vulnerando la normativa técnica aplicable, estipulaciones contractuales y los objetivos del proyecto, generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/ 196 155,63.	X		X
2	Dante Hemán Del Castillo Churata	43123568	Gerente de Desarrollo Urbano	6/3/2018	31/12/2018	Decreto Legislativo n.° 276 Funcionario de confianza	Av. Arequipa N° 942, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa		X		X
3	María Alejandra Núñez Mesa	43103974	Subgerente de Obras Públicas y Proyectos	6/3/2018	31/7/2018	Decreto Legislativo n.° 276 Funcionario de confianza	Urb. Villa Eléctrica J-2, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y región Arequipa		X		X
4	Otilia Rita Quispe Cornejo	29676127	Responsable de la Oficina de Programación e Inversiones - OPI	1/5/2015	20/4/2017	Decreto Legislativo n.° 276 Funcionario de confianza	Calle Cahuide N° 622, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa		X		X
5	Ruth Soledad Quispe Yucra	29578890	Prestador del servicio de elaboración del expediente técnico del proyecto	14/11/2016	14/12/2016	Contrato de Locación de Servicios	Calle Mollendo N° 109 – Urb. San Martín, distrito de Socabaya, provincia y región Arequipa		X		X
6	Pablo Francisco Tupayachi Pari	41189497	Supervisor de la Obra	22/6/2018	21/8/2018	Contrato de Locación de Servicios	Upis Ramiro Prialé Zona A, Lote J-21, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y región Arequipa		X		X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL AREQUIPA

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por GUTIERREZ NATES Damaris Darsy FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-12-2020 12:30:11 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO
ALCALDIA
TOMO 1 Folios 433
TOMO 2 Folios 437
TOMO 3 Folios 1525
TOMO 4 Folios 1113
TOMO 5 Folios 1385
07 DIC 2020
Firma:
2:06

Arequipa, 07 de Diciembre de 2020

OFICIO N° 000936-2020-CG/OC0353

Señor:
Paúl Rondón Andrade
Alcalde
Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero
Av. Dolores S/N
José Luis Bustamante y Rivero / Arequipa / Arequipa

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico N° 057-2020-2-0353-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 000753-2020-CG/OC0353 de 20 de octubre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, la jefatura del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa dispuso la realización de un Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Formulación y ejecución del Proyecto de Inversión Pública Creación de los servicios deportivos y recreativos en la urbanización Sol y Luna, distrito de José Luis Bustamante y Rivero – Arequipa - Arequipa", período: 10 de mayo de 2016 al 24 de febrero de 2020.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 057-2020-2-0353-SCE, cuya argumentación jurídica por presunta responsabilidad administrativa se adjunta en el apéndice N° 2; a fin que, disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el hecho con evidencia de irregularidad, respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción; Informe que se adjunta en mil seiscientos nueve (1609) folios.

Asimismo, de conformidad con el marco legal establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, respecto a la argumentación jurídica por presunta responsabilidad civil, adjunta en el apéndice N° 3 del referido Informe de Control Específico, le comunico que el Informe será remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Damaris Darsy Gutierrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa
Contraloría General de la República

(DGN/yfm)
Nro. Emisión: 00372 (0353 - 2020) Elab:(U18349 - L470)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **WQSEYGN**